



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO**

**Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO**

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** Resuelve sobre liquidación del crédito y de costas y agencias en derecho  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** Jhon Fredy Echeverry Álvarez  
**Ejecutado:** Nación (Fiscalía General de la Nación)  
**Radicación:** 18001-2333-000-2020-00044-00

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a proveer sobre el control de legalidad a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (archivo 22 expediente digital), de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

E igualmente se resolverá sobre la liquidación de costas y agencias en derecho de la secretaría de esta Corporación (archivo 24 expediente digital).

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto del 22 de julio 2020<sup>1</sup> el Despacho libró mandamiento de pago, contra la **NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a favor de la **JHON FREDY ECHEVERRY ÁLVAREZ** por la suma **DE TRECE MILLONES CIENTO DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$13.102.568)**, más los intereses a que haya lugar, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta su pago total.

Por escrito del 15 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, la entidad ejecutada presentó escrito de contestación de demanda, proponiendo argumentos exceptivos, los cuales se declararon improcedentes mediante proveído del 12 de julio de 2021<sup>3</sup>, y se ordenó en esa misma providencia seguir adelante con la ejecución, contando las partes con la posibilidad de presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del CGP.

En consecuencia, el 23 de julio de 2021<sup>4</sup> el apoderado de la parte actora presentó liquidación del crédito<sup>5</sup>, indicando que lo hacía con especificación de capital y de los intereses causados hasta el 23 de julio de 2021.

<sup>1</sup> Archivo No. 02 del Expediente Electrónico.

<sup>2</sup> Archivos No. 12 del Expediente Electrónico.

<sup>3</sup> Archivo No. 19 del Expediente Electrónico.

<sup>4</sup> Archivo No. 22 del Expediente Electrónico.

<sup>5</sup> Memorial que fue remitido vía correo electrónico a la secretaría de la Corporación, así como al correo dispuesto para las notificaciones de la entidad ejecutada.



**Referencia:** Resuelve sobre liquidación del crédito y de costas y agencias en derecho  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Radicación:** 18001-2331-000-2008-00138-00

En suma, presentó la liquidación final en los siguientes términos:

Valor liquidado	
Capital	\$ 13.102.568
Intereses	\$ 16.476.261
Pendiente por pagar al 31/07/2021	\$ 29.578.829

De la anterior liquidación se observa que por secretaría se dispuso fijación en lista y traslado con fecha 26 de julio de 2021, el cual venció en silencio el 29 de julio de 2021 (Archivos 23 Expediente digital).

Por lo tanto, se advierte que no se presentaron objeciones de la parte ejecutada como tampoco del Ministerio Público.

### CONSIDERACIONES

Procede el Despacho con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso, a la revisión de la liquidación presentada por la parte ejecutante.

Para ello el despacho en primer lugar, considera pertinente traer a colación apartado jurisprudencial del Consejo de Estado, según el cual corresponde al juez administrativo realizar un control de legalidad a los montos por los cuales se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución en la etapa de liquidación del crédito.

En efecto, sostuvo el Alto Tribunal:

*“A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición [artículo 446 del CGP], en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibídem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:*

- i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»<sup>6</sup>.*
- ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo*

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias.



**Referencia:** Resuelve sobre liquidación del crédito y de costas y agencias en derecho  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Radicación:** 18001-2331-000-2008-00138-00

*antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo»<sup>7</sup>.*

- iii) *La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito<sup>8</sup>.*
- iv) *Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percata que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso<sup>9</sup>.*
- v) *En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales<sup>10</sup>, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»<sup>11</sup>, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.*

*Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»<sup>12</sup>.<sup>13</sup>*

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824-00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

<sup>10</sup> Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: **“En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores”** (Negrilla fuera del texto)

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.

<sup>12</sup> *Ibidem*.

<sup>13</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16). Actor: Argemiro Antonio Álvarez Mora. Demandado: Municipio de Chinú (Córdoba)



**Referencia:** Resuelve sobre liquidación del crédito y de costas y agencias en derecho  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Radicación:** 18001-2331-000-2008-00138-00

Teniendo de presente lo anteriormente expuesto, procede el Despacho a la revisión de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

En ese orden de ideas y conforme con el análisis que realizó previamente el despacho mediante proveídos del 22 de julio 2020 y de 12 de julio de 2021, por medio de los cuales, se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución, se tiene entonces, que el capital adeudado por la parte ejecutada asciende a la suma de TRECE MILLONES CIENTO DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$13.102.568).

Sobre dicho valor corresponde liquidar los intereses moratorios conforme el artículo 177 del CCA tal como se dispuso en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de 17 de marzo de 2017 por medio del cual se realizó la liquidación de la condena en abstracto.

Para ello se tendrá en cuenta la cesación de intereses que se presenta en este caso, teniendo de presente que el auto que liquidó la condena en abstracto quedó en firme el 30 de marzo de 2017 y que la parte ejecutante no acreditó haber realizado el cobro ante la Fiscalía General de la Nación, solo se liquidarán intereses moratorios a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte ejecutada conforme el inciso segundo del artículo 94 del CGP, esto es, el 29 de julio de 2020 (archivo 06).

En consecuencia, se procede a la liquidación de los intereses moratorios a partir del 31 de marzo de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2017 con cesación de intereses entre el 1 de octubre de 2017 y el 28 de julio de 2020, y hasta la fecha de presentación de la liquidación del crédito de conformidad con el numeral 1° del artículo 446 del CGP, el cual prevé “*ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...)”* (Subraya y negrilla fuera del texto), se tendrá en cuenta la liquidación del crédito hasta la fecha en la que la parte ejecutante la presentó, esto es, el 23 de julio de 2021<sup>14</sup>, y por consiguiente se MODIFICARÁ la liquidación del crédito como se sigue a continuación:

Datos iniciales	
Ejecutoria auto que aprueba conciliación	31/03/2017
Capital adeudado	\$ 13.102.568
Notificación auto que libra mandamiento ejecutivo	29/07/2020

Inicial	Final	No. Días	Capital	Interés Bancario Corriente	Interés Mora	Tasa Nominal	Valor Interés
31/03/2017	31/03/2017	1	13.102.568,0	22,34%	33,51%	28,91%	10.378,7
1/04/2017	30/04/2017	30	13.102.568,0	22,33%	33,50%	28,90%	314.839,6
1/05/2017	31/05/2017	31	13.102.568,0	22,33%	33,50%	28,90%	325.463,6
1/06/2017	30/06/2017	30	13.102.568,0	22,33%	33,50%	28,90%	314.839,6
1/07/2017	31/07/2017	31	13.102.568,0	21,98%	32,97%	28,51%	320.970,3
1/08/2017	31/08/2017	31	13.102.568,0	21,98%	32,97%	28,51%	320.970,3
1/09/2017	30/09/2017	30	13.102.568,0	21,48%	32,22%	27,94%	304.260,4
1/10/2017	28/07/2020	<b>CESACIÓN DE INTERESES ART. 177 CCA</b>					
29/07/2020	31/07/2020	3	13.102.568,0	18,12%	27,18%	24,05%	25.918,4
1/08/2020	31/08/2020	31	13.102.568,0	18,29%	27,44%	24,25%	272.584,8

<sup>14</sup> Archivo No. 22 del Expediente Electrónico.



**Referencia:** Resuelve sobre liquidación del crédito y de costas y agencias en derecho  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Radicación:** 18001-2331-000-2008-00138-00

1/09/2020	30/09/2020	30	13.102.568,0	18,35%	27,53%	24,32%	264.479,5
1/10/2020	31/10/2020	31	13.102.568,0	18,09%	27,14%	24,02%	269.907,7
1/11/2020	30/11/2020	30	13.102.568,0	17,84%	26,76%	23,72%	257.870,6
1/12/2020	31/12/2020	31	13.102.568,0	17,46%	26,19%	23,27%	261.436,8
1/01/2021	31/01/2021	31	13.102.568,0	17,32%	25,98%	23,10%	259.546,5
1/02/2021	28/02/2021	28	13.102.568,0	17,54%	26,31%	23,36%	236.882,7
1/03/2021	31/03/2021	31	13.102.568,0	17,41%	26,12%	23,21%	260.762,0
1/04/2021	30/04/2021	30	13.102.568,0	17,31%	25,97%	23,09%	250.963,6
1/05/2021	31/05/2021	31	13.102.568,0	17,22%	25,83%	22,98%	258.194,5
1/06/2021	30/06/2021	30	13.102.568,0	17,06%	25,59%	22,79%	247.691,7
1/07/2021	23/07/2021	23	13.102.568,0	17,18%	25,77%	22,94%	190.681,0
<b>TOTAL</b>							<b>4.968.642,5</b>

De acuerdo con lo anterior y para la fecha de la liquidación del crédito (23 de julio de 2021) conforme el artículo 446 del CGP, el valor adeudado por la entidad ejecutada es de DIECIOCHO MILLONES SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$18.071.210,50):

Concepto	Valor
Capital	\$ 13.102.568,00
Intereses moratorios a presentación de la liquidación del crédito	\$ 4.968.642,5
<b>Total a la fecha</b>	<b>\$ 18.071.210,50</b>

De otro lado, por auto del 12 de julio de 2021 (archivo 19) las agencias en derecho se fijaron en el 1% del valor del capital y se dispuso por secretaría su liquidación, así como de las costas, estas últimas en la medida de su comprobación.

El 30 de julio de 2021, la secretaría del Tribunal efectuó la liquidación de costas y agencias en derecho (Archivo 24), las cuales se observa cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual deberá aprobarse.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá

## RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: Tener como Liquidación del crédito del presente proceso**, la realizada por el Despacho mediante la presente providencia, conforme a la cual, corresponden como sumas a pagar por la Nación (Fiscalía General de la Nación) y en favor de Jhon Fredy Echeverry Álvarez, las que a continuación se indican:

Concepto	Valor
Capital	\$ 13.102.568,00
Intereses moratorios a presentación de la liquidación del crédito	\$ 4.968.642,5
<b>Total a la fecha</b>	<b>\$ 18.071.210,50</b>



**Referencia:** Resuelve sobre liquidación del crédito y de costas y agencias en derecho  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Radicación:** 18001-2331-000-2008-00138-00

**TERCERO:** El valor total a pagar se pondrá a disposición del apoderado judicial de la parte ejecutante, previa acreditación de tales facultades.

**CUARTO: APROBAR** la liquidación de costas y agencias en derecho en la suma de ciento treinta y un mil veinticinco pesos con sesenta y ocho centavos (\$131.025,68) realizada por la Secretaría dentro del proceso de la referencia.

**QUINTO:** Reconoce personería para actuar como apoderados(as) principal y suplente de la entidad ejecutada a los abogados(as) Laura Johanna Pachón Bolívar, identificada con C.C. 52.793.607 y T.P. 184.399 del C. S. de la J., y José Luís Ospina Sánchez, identificado con C.C. 91.519.190 y T.P. 229.933 del C.S. de la J.

**SEXTO:** Por secretaría **remitir** a los sujetos procesales el enlace al expediente digitalizado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Diana Patricia Hernandez Castano**  
**Magistrada**  
**001**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba3698f41e1196131f427babb9ad371c3efd6c6b0616fd1465aeafb8e4c8066**  
Documento generado en 28/01/2022 08:30:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO**

**Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO**

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Asunto** : Resuelve solicitud medida cautelar  
**Medio control** : Ejecutivo  
**Ejecutante** : Jhon Fredy Echeverry Álvarez  
**Ejecutado** : Nación (Fiscalía General de la Nación)  
**Radicación** : 18001-2333-000-2020-00044-00

### **ASUNTO**

Corresponde al Despacho resolver nueva solicitud de medida cautelar formulada por el apoderado de la parte ejecutante<sup>1</sup>.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

La parte ejecutante solicita se decrete el embargo y secuestro de dineros que se encuentren en cuentas corrientes y de ahorros de las siguientes entidades financieras: Banco Popular, Banco AV Villas, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco y BBVA, señalando la restricción de que trata el artículo 594 del CGP y que dicha medida se limite a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/cte. (\$45.000.000).

### **2. TRÁMITE PROCESAL**

De acuerdo con los artículos 588 y 599 del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA, en los procesos ejecutivos, la solicitud de medidas cautelares se resuelve de plano.

## **II. CONSIDERACIONES**

Procede este estrado judicial a resolver si hay lugar a decretar la medida cautelar de embargo y secuestro de dineros de cuentas corrientes y de ahorro de la Fiscalía General de la Nación, elevada por la parte demandante.

Ya en autos anteriores se ha establecido lo relacionado a la regla de inembargabilidad de recursos públicos, no obstante que se hace necesario recordar con el fin de poder

---

<sup>1</sup> Archivo No 08 del Cuaderno de Medida Cautelar. Expediente judicial electrónico.



**Referencia:** Resuelve solicitud de medida cautelar  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Radicación:** 18001-2333-000-2020-00044-00

determinar y motivar el presente proveído en aras de establecer si es procedente la petición elevada por la parte ejecutante.

## 1. INEMBARGABILIDAD DE RECURSOS DEL PATRIMONIO PÚBLICO Y EXCEPCIONES A LA REGLA GENERAL.

En principio se puede partir por señalar que la **regla general** es la inembargabilidad de los recursos del patrimonio público, conforme lo establece el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 (CGP).

Al respecto es importante traer a colación sentencia de la Corte Constitucional C-354 de 1997, que declaró EXEQUIBLE el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el artículo 6o de la Ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, **con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-** y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

En similares circunstancias, encontramos otras sentencias de la misma corporación, *verbi gracia*, la C-566 de 2003, C-1154 de 2008, entre otras<sup>2</sup>, permite establecer que la regla de la inembargabilidad de los bienes y recursos públicos **no es absoluta**, “*sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política*”<sup>3</sup>. En síntesis, según lo expuso la Corte Constitucional en sentencia C-543 de 2013<sup>4</sup>, dichas excepciones son:

- i. *Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
- ii. *Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*
- iii. *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. [6]*
- iv. *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*<sup>5</sup>

Igualmente, el Consejo de Estado recordó que dichas excepciones son aplicables “*siempre y cuando la entidad pública deudora no haya adoptado las medidas establecidas en los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según el caso, para efectos de cumplir con el pago respectivo*”<sup>6</sup>.

<sup>2</sup> Según la sentencia C-543 de 2013, la línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1154 de 2008. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-543 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-543 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia 39697 del 28 de agosto de 2013.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018). Consejera Ponente: María Elizabeth García González. Ref.: Expediente núm. 17001-23-33-000-2018-00163-01. Acción de tutela. Actor: Henry Zuluaga Marín.

Cfr. Consejo de Estado. Sentencias de 5 de julio de 2018, rad. 2018-01530-00(AC), M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez y 8 de mayo de 2014, rad. 19717, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, y Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de abril de 2019, rad. 2009-00065-01(60616).



**Referencia:** Resuelve solicitud de medida cautelar  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Radicación:** 18001-2333-000-2020-00044-00

Sobre la inembargabilidad de los recursos públicos, se reconoció por parte del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo que este principio no es absoluto, y estableció como excepción a la regla general, entre otras, cuando se soliciten medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo que tengan como título una sentencia aprobada por esta jurisdicción.

Ahora bien, es oportuno precisar que, si bien el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA<sup>7</sup>, establece que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias; cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial, es procedente **el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación**, según lo dispuesto por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público:

*“ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.*

*PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito”.*

En reciente pronunciamiento del Consejo de Estado<sup>8</sup>, sobre el particular, se indicó:

*“En definitiva, son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones”.* (en negrilla y subrayado del Despacho)

Finalmente, se precisa de igual manera que estas excepciones establecidas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado<sup>9</sup>, constituyen precedente judicial de obligatorio cumplimiento, en virtud del fenómeno de la cosa juzgada constitucional (artículo 243 de la Constitución Política),

---

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera Subsección A. Magistrada Ponente: María Adriana Marín. Actor: Edna Margarita Carrillo Quiroz y otros. Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación. Radicación: 20001-23-31-000-2004-01917-02 (62544). Auto de 06/11/2019.

<sup>7</sup>(...) PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”.

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Magistrado Ponente: Alberto Montaña Plata. Auto del 28 de abril de 2021. Expediente 47001-23-33-000-2019-00069-01 (66.376).

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018). Consejera Ponente: María Elizabeth García González. Ref.: Expediente núm. 17001-23-33-000-2018-00163-01. Acción de tutela. Actor: Henry Zuluaga Marín.

Cfr. Auto del 8 de mayo de 2014, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, en el radicado número: 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717), Actor: MARLON ANDRES MUÑOZ GUZMAN, se pronunció sobre la inembargabilidad de los recursos públicos y el Procedimiento para el pago de créditos a cargo del Estado



**Referencia:** Resuelve solicitud de medida cautelar  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Radicación:** 18001-2333-000-2020-00044-00

y conforme a los artículos 10 y 102 del CPACA (Sentencias C-037 de 1996, C-820 de 2006, C-539 de 2011, C-634 de 2011 y C-816 de 2011)<sup>10</sup>.

## 2. CASO CONCRETO

De acuerdo con lo anterior, se observa que, en el presente caso, la parte ejecutante pretende el embargo y secuestro de dineros de la Fiscalía General de la Nación que posea en cuentas de corrientes y de ahorro.

Ahora bien, en atención a que el objeto del proceso ejecutivo de la referencia corresponde a obtener el pago del auto de liquidación de la condena en abstracto de 17 de marzo de 2017 dictado por la Corporación dentro del proceso de radicado 18001-2331-001-2004-00556-00, sobre el cual se libró mandamiento de pago el 22 de julio de 2020<sup>11</sup>.

Así mismo, se tiene que mediante auto del 12 de julio de 2021<sup>12</sup> se siguió adelante con la ejecución contra la Nación (Fiscalía General de la Nación) y a favor de Jhon Fredy Echeverry Álvarez, por la suma de trece millones ciento dos mil quinientos sesenta y ocho pesos Mtce. (\$13.102.568), más los intereses a los que haya lugar, desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma.

Precisamente a fin de materializar el derecho reconocido por esta jurisdicción Contenciosa, se decretará el embargo y retención de los dineros que posea la Fiscalía General de la Nación, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro que posea en el Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Occidente, Banco Bogotá, Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, y Banco BBVA.

Ahora bien, en cuanto al valor de la medida a decretar, reza el inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso, que, al decretar los embargos y secuestros, el juez **“podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda<sup>13</sup> que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”**.

Así mismo, el numeral 10 del artículo 593 *ejusdem* en relación al tema de embargos de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, señala:

*“El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1° del numeral 4°, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que **no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)**. Aquellos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”*.

<sup>10</sup> Cfr. BERNAL PULIDO, Carlos. “Capítulo II. Las posibilidades de cambio en la jurisprudencia constitucional”. La fuerza vinculante de la jurisprudencia constitucional en el orden jurídico colombiano. En JULIO, Alexei (coord.) Teoría constitucional y políticas públicas. Bases críticas para una discusión. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. p.402-411 Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias C-492 de 2000, C-836 de 2001.

<sup>11</sup> Archivo N° 02. Expediente Judicial Electrónico.

<sup>12</sup> Archivo N° 19. Expediente Judicial Electrónico.

<sup>13</sup> Por 'prenda' entiéndase 'garantía mobiliaria' según lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, 'por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias', publicada en el Diario Oficial No. 48.888 de 20 de agosto de 2013. Destaca el editor el siguiente aparte del artículo 3 de la Ley 1676 de 2013:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'...Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley'.



**Referencia:** Resuelve solicitud de medida cautelar  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Radicación:** 18001-2333-000-2020-00044-00

Y tratándose de embargos de recursos en principio inembargables, conforme al artículo 594 del CGP, la entidad bancaria deberá cumplir la orden de embargo *“congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”*

En consecuencia y para efectos de limitar la medida cautelar ahora decretada, esta se limitará por la suma de **veintisiete millones trescientos tres mil trescientos cincuenta y cuatro pesos con veintisiete centavos (\$27.303.354,27)**:

Concepto	Valor
Capital	\$ 13.102.568,00
Intereses moratorios a presentación de la liquidación del crédito	\$ 4.968.642,5
Costas y agencias	\$ 131.025,68
<b>Total a la fecha</b>	<b>\$ 18.202.236,18</b>
<b>+50%</b>	<b>\$27.303.354,27</b>

Cabe señalar que, tal como lo ha considerado la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura<sup>14</sup>, el juez no está obligado a averiguar el carácter embargable de las cuentas sobre las que se piden medidas cautelares en un proceso ejecutivo; empero, se dispondrá que las entidades bancarias efectúen en primer lugar, el embargo y retención de los dineros que posea la Fiscalía General de la Nación, que sean embargables, y por excepción, ante la insuficiencia de recursos para cubrir la medida decretada, podrá recaer sobre los recursos inembargables, en cumplimiento del precedente vinculante de la Corte Constitucional referido en la presente providencia, con exclusión de aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito, así como las pertenecientes a los rubros del presupuesto, destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

Para el cumplimiento de la medida cautelar se dará aplicación al artículo 599 en consonancia con los numerales 4 y 10 del artículo 593, el parágrafo del artículo 594 del CGP y artículo 1387 del Código de Comercio<sup>15</sup>.

Finalmente, se itera que tratándose de dineros **no se precisa del secuestro** a la luz del numeral 10 del artículo 593, sino que lo que procede únicamente es el embargo que se perfecciona con la remisión de la comunicación a la respectiva entidad bancaria y similares y su registro por ésta.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo del Caquetá**

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO** de los dineros que posea la Fiscalía General de la Nación, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro que posea en el Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Occidente, Banco Bogotá, Bancolombia, Banco

<sup>14</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, Sentencia 11001010200020110181000, enero 17 del 2012, M. P. María Mercedes López Mora.

<sup>15</sup> ARTÍCULO 1387. <AFECTACIÓN DE EMBARGO DE SUMAS DEPOSITADAS>. El embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente afectará tanto el saldo actual en la hora y fecha en que el banco reciba la comunicación del juez, como las cantidades depositadas con posterioridad hasta el límite indicado en la orden respectiva. Para este efecto, el banco anotará en la tarjeta del depositante la hora y la fecha de recibo de la orden de embargo, y pondrá los saldos a disposición del juez, so pena de responder de los perjuicios que ocasione a los embargantes.



**Referencia:** Resuelve solicitud de medida cautelar  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Radicación:** 18001-2333-000-2020-00044-00

Agrario de Colombia, Banco Davivienda, y Banco BBVA, limitado a la suma de **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$27.303.354,27) M/cte.**

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las entidades bancarias que efectúe en primer lugar, el embargo y retención de los dineros que posea la Fiscalía General de la Nación, que sean embargables, y por excepción, ante la insuficiencia de recursos para cubrir el valor de la medida decretada, hacer efectiva la medida sobre los recursos inembargables, en cumplimiento del precedente vinculante de la Corte Constitucional referido en la presente providencia, conforme al inciso final del párrafo del artículo 594 del CGP, con exclusión de aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito, así como las pertenecientes a los rubros del presupuesto, destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

**TERCERO:** Para el cumplimiento de la medida cautelar **DAR** aplicación al artículo 599 en consonancia con los numerales 4 y 10 del artículo 593 del CGP y artículo 1387 del Código de Comercio.

**CUARTO:** Por Secretaría **dar** cumplimiento a lo previsto en el artículo 298 del Código General del Proceso, en relación con el “cumplimiento y notificación de medidas cautelares”. Líbrense los correspondientes oficios.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Diana Patricia Hernandez Castano**  
**Magistrada**

001

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd9d64c57b4a3a1e56c0f7dbf57f27aac3fc93e145561222abc9d080e8faa31**

Documento generado en 28/01/2022 08:30:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO**

**Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** Libra mandamiento de pago  
**Medio de control:** Ejecutivo – Primera Instancia  
**Demandante:** Alianza Fiduciaria S.A. administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C\*C  
**Demandado:** Nación (Fiscalía General de la Nación)  
**Radicación:** 18001-2333-000-2021-00121-00

## I. ASUNTO

El Despacho procede a decidir sobre la procedencia de librar o no mandamiento de pago.

## II. ANTECEDENTES

Alianza Fiduciaria S.A. en calidad de administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C\*C, -mediante apoderado judicial- en calidad de cesionaria de los derechos de económicos pretende cobrar ejecutivamente las sumas de dinero que le fueron reconocidas a los señores SANDRA MARITZA CARDONA PARRA, ARCADIO ORTEGA GÓMEZ, actuando en nombre propio, OFELIA SOLANO HOYOS, obrando en nombre propio y en representación de su menor hijo GABRIEL ALEXANDER ORTEGA SOLANO, dentro del proceso de reparación directa promovido contra la Nación – Fiscalía General de la Nación bajo radicado No. 18001-23-31-003-2008-00135-00. Mediante sentencia de primera instancia del 30 de junio de 2015, proferida por este Tribunal, se condenó a la entidad ejecutada, el 27 de octubre de 2015 se llevó a cabo la audiencia de conciliación, y por auto de 28 de octubre de 2015 se aprobó el acuerdo conciliatorio, quedando ejecutoriado el 9 de noviembre de 2015.

El 24 de diciembre de 2015<sup>1</sup>, el apoderado de los demandantes presentó cuenta de cobro ante la Nación – Fiscalía General de la Nación, a fin de obtener el pago de las sumas reconocidas en sede judicial.

Posteriormente, los demandantes a través de su apoderado judicial cedieron<sup>2</sup> mediante contrato de 19 de abril de 2016 a Avance Sentencias S.A.S. y ésta a su vez a Alianza Fiduciaria S.A. administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C\*C mediante cesión del 10 de junio de 2016, parcialmente los derechos económicos originados al interior del proceso radicado N° 18001-2331-003-2008-00135-00, situación que se puso en conocimiento de la Fiscalía General

<sup>1</sup> Fls. 43-44 archivo 2 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Fls. 45-56 archivo 2 del expediente electrónico



**Referencia:** Libra mandamiento de pago  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Radicación:** 18001-2333-000-2021-00121-00

de la Nación el 14 de junio de 2016<sup>3</sup>, exceptuando a los señores JAMER YONIER ORTEGA SOLANO y GABRIEL ALEXANDER ORTEGA SOLANO, aceptando dicha cesión sin condiciones el 29 de junio de 2016<sup>4</sup>.

En razón de lo anterior, la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación (Fiscalía General de la Nación), por valor de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$142.079.175) como capital, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de las providencias objeto de ejecución y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, suma que asciende al valor de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$192.344.131.63), y condenar en costas a la parte ejecutada.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Jurisdicción y competencia:

La Jurisdicción Contencioso Administrativa es competente para conocer de la ejecución de condenas impuestas por la misma, según establece el artículo 104 numeral 6 del CPACA, y compete al Tribunal conocer de la ejecución, de conformidad con el artículo 152-6 del CPACA<sup>5</sup>.

#### 2. Oportunidad para presentar la demanda:

La demanda se presentó dentro del término establecido en el literal k) del numeral segundo del artículo 164 del CPACA, esto es, dentro de los cinco años siguientes al momento de exigibilidad de la obligación, que en este caso se produjo al vencimiento de dieciocho meses contados desde la ejecutoria del auto que aprueba acuerdo conciliatorio, que a su vez se emitió bajo el régimen del Código Contencioso Administrativo.

Como dicha providencia quedó ejecutoriada el 9 de noviembre de 2015<sup>6</sup>, el término de dieciocho meses corrió hasta el nueve (9) de mayo de 2017, y, a partir de esa fecha empezó a correr el de caducidad, que vencería el nueve (9) de mayo de 2022. La demanda ejecutiva fue radicada el 20 de abril de 2021<sup>7</sup>, por lo que se presentó oportunamente.

#### 3. Legitimación, capacidad y representación:

La parte ejecutante ostenta la legitimación en la causa, pues se trata de ejecutar sumas de dinero judicialmente reconocidas a los actores del proceso ordinario, las cuales se le cedieron mediante contrato de cesión de crédito del 19 de abril de 2016<sup>8</sup>, aceptada dicha cesión por la parte ejecutada el 29 de junio del 2016<sup>9</sup>. Por otra parte, conforme al artículo 159 del CPACA tiene la capacidad para comparecer

<sup>3</sup> Fls. 65-66 archivo 2 del expediente electrónico

<sup>4</sup> Fls. 67-69 archivo 2 del expediente electrónico

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Consejero ponente: Alberto Montaña Plata. Providencia de veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2020). Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931). Actor: Pablo Alberto Peña Dimare y otro. Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

<sup>6</sup> Fls. 41 archivo 2 del expediente electrónico

<sup>7</sup> Archivo 16 del expediente electrónico.

<sup>8</sup> Fls 45-56 archivo 2 del expediente electrónico

<sup>9</sup> Fls 67-69 archivo 2 del expediente electrónico



**Referencia:** Libra mandamiento de pago  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Radicación:** 18001-2333-000-2021-00121-00

en juicio, y lo hace a través de apoderado judicial como lo exige el artículo 160 ibídem.

#### 4. Aptitud formal de la demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple lo señalado en los arts. 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. En efecto, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes; ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iii) la enunciación de los hechos debidamente determinados, clasificados y enumerados; iv) los fundamentos de derecho, v) la petición de pruebas que se pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder el demandante; vi) el lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y se acompaña vii) del poder debidamente otorgado.

#### 5. El título ejecutivo, análisis de requisitos y pruebas:

El proceso ejecutivo tiene fundamento en la facultad del acreedor de obtener el cumplimiento forzado de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo. Para que proceda la ejecución, entonces, esas características se deben revelar en el documento, si el título es simple, o en el conjunto de ellos si es complejo.

El Honorable Consejo de Estado<sup>10</sup> ha clasificado y definido los requisitos del título ejecutivo así:

*“La Sala<sup>11</sup> ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre los requisitos, **formales y sustanciales**, señalados en la ley procesal civil para que las obligaciones sean ejecutables. **Los primeros** miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante o que se trate de una sentencia de condena proferida por el juez. **Los segundos requisitos**, de fondo o sustanciales, atañen a que ese o esos documentos - con alguno de los orígenes indicados - aparezca a favor del ejecutante y constituya a su favor plena prueba y en contra del ejecutado referente a una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.*

*“Frente a esas calificaciones la doctrina ha señalado qué debe entenderse por => **expresa** cuando la obligación surge manifiesta de la redacción misma del documento; que en éste debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida; que en el documento la obligación debe estar declarada expresamente sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones pues, como lo indica la doctrina, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’<sup>12</sup>; por **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el documento o documentos, fácilmente inteligible y bajo solo un sentido y por obligación **exigible** debe entenderse cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se refiere a que debía cumplirse o dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurrió la condición o aquella para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. (...)”.*

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez, 2 de octubre de 2003, Radicación número: 52001-23-31-000-2002-00776-01(24024).

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de marzo de 2003, expediente 22.900, Actor: Bojanini Safdie & CIA en C.

<sup>12</sup> Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.



**Referencia:** Libra mandamiento de pago  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Radicación:** 18001-2333-000-2021-00121-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago “ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”, cuando se presente la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo. Examinada la documentación allegada, en el *sub judice* se tiene:

El título ejecutivo consiste en la sentencia de condena de 30 de junio de 2015, el acta de audiencia de conciliación de 27 de octubre de 2015 y el auto aprobatorio de 28 de octubre de 2015, proferido por el Tribunal dentro del proceso de reparación directa promovido contra la Nación – Fiscalía General de la Nación bajo radicado No. 18001-2331-003-2008-00135-00, el que quedó ejecutoriado el 9 de noviembre de 2015, el cual fue parcialmente cedido a la parte ejecutante en virtud de contrato de cesión de derechos litigiosos debidamente aceptado por la parte ejecutada, con lo cual se satisfacen los referidos requisitos formales.

En cuanto a los sustanciales, se trata de una obligación clara, al ser comprensible con facilidad y unívocamente, pues el título judicial ordena el pago de unas sumas de dinero cuantificadas de manera concreta y en salarios mínimos mensuales legales vigentes a la ejecutoria del acuerdo conciliatorio objeto de ejecución.

Es expresa porque la obligación surge de la audiencia y el auto aprobatorio de la conciliación judicial, sin que sea necesario efectuar razonamientos lógico-jurídicos para constatar su existencia y alcance.

Y es actualmente exigible por cuanto ya transcurrió el término con el que contaba la entidad deudora para efectuar el pago de la condena, esto es, los dieciocho (18) meses contados a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio.

Por último, la obligación objeto de ejecución es liquidable por simple operación aritmética, pues basta con la conversión de los montos expresados en salarios mínimos (daños morales), deduciendo el 70% del valor total de la condena, según lo conciliado.

Obligación cedida <sup>13</sup>		Monto
Perjuicio moral	315 s.m.l. a 2015 (\$644.350)*70% monto conciliado	\$142.079.175
<b>TOTAL CAPITAL</b>		<b>\$ 142.079.175</b>

Entonces, del examen de los documentos aportados por el ejecutante se concluye la existencia de título ejecutivo apto para sustentar la emisión de mandamiento de pago conforme los artículos 297 numeral 1 CPACA y 422 del CGP, ya que la obligación contenida en ellas es clara, expresa, exigible y liquidable.

Se considera innecesario ordenar la incorporación de constancia de ejecutoria de la sentencia solicitada de manera especial por la parte ejecutante, ya que se observa que tanto el título judicial como dicha constancia fueron allegadas en copia, que conforme el artículo 246<sup>14</sup> del CGP, tienen valor probatorio.

<sup>13</sup> Exceptuando a los señores Jamer Yonier Ortega Solano y Gabriel Alexander Ortega Solano, quienes no hicieron parte del contrato de cesión de derechos.

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.”



**Referencia:** Libra mandamiento de pago  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Radicación:** 18001-2333-000-2021-00121-00

De otro lado se advierte que no se dio cumplimiento al deber establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 de remitir al Ministerio Público la demanda y anexos, si bien en garantía de la tutela judicial efectiva no se negará el mandamiento de pago se le requerirá al apoderado de la parte ejecutante para que en adelante cumpla este deber ahora contenido en los artículos 46 de la Ley 2080 de 2021 y 78 numeral 14 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva y en Primera Instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, en contra de la **Nación (Fiscalía General de la Nación)** por las siguientes sumas sin perjuicio de los descuentos de ley, de conformidad con el título judicial objeto del presente proceso ejecutivo y los contratos de cesiones parciales de dicho crédito celebrados el 19 de abril de 2016 y 10 de junio de 2016, y aceptado por la parte ejecutada el 29 de junio de 2016 y en favor del **Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C\*C** administrado por la sociedad Alianza Fiduciaria S.A.:

Obligación cedida <sup>15</sup>		Monto
Perjuicio moral	315 s.m.m.l. a 2015 (\$644.350)*70% monto conciliado	\$142.079.175
<b>TOTAL CAPITAL</b>		<b>\$ 142.079.175</b>

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por las sumas que resulten de liquidar los intereses de mora en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del CCA en tratándose de sentencias judiciales y hasta el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la cesación de intereses, en caso de presentarse.

**TERCERO:** Sobre las costas del proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a:

- a) La Nación (Fiscalía General de la Nación) a través del representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- b) El Agente del Ministerio Público conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 2 en concordancia con los artículos 197, 198-3, 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en concordancia con los artículos 197, 199 inciso final del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. Además de lo anterior, se remitirá un correo a la parte demandante con el **enlace** para el acceso de manera digital al expediente.

<sup>15</sup> Exceptuando a los señores Jamer Yonier Ortega Solano y Gabriel Alexander Ortega Solano, quienes no hicieron parte del contrato de cesión de derechos.



**Referencia:** Libra mandamiento de pago  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Radicación:** 18001-2333-000-2021-00121-00

**SEXTO:** Por **Secretaría** procédase a la notificación personal ordenada en los numerales anteriores mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA acompañada de la demanda y sus anexos, incluyendo copia del título judicial y de esta providencia, conforme el artículo conforme al artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 en consonancia con el artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. Además de lo anterior, se remitirá el **enlace** para el acceso de manera digital al expediente. **Advertir** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los términos de los artículos 431 y 442 del CGP conforme el numeral siguiente.

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior y conforme los artículos 431 y 442 del CGP en consonancia con los artículos 199 y 205 del CPACA, la parte ejecutada dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes.

Adviértase a la parte ejecutada y en particular al funcionario encargado del asunto, el deber de allegar en el término de traslado de la demanda, a través del correo electrónico **stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co**, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, en especial:

- En caso de que se hayan realizado pagos, allegar copia de la resolución de ejecución y constancia de la fecha de pago efectivo.

Y demás documentos que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Se requiere a la parte notificada para que el memorial de contestación y anexos que presente al correo electrónico **stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co** e igualmente a los correos electrónicos de la parte demandante y el Ministerio Público (Procuraduría 21 Judicial II de Florencia), lo realice preferiblemente en formato PDF con la identificación del radicado seguida del nombre de cada archivo Ej. 000202101234Contestación.

**OCTAVO:** **Advertir** a los sujetos procesales que los memoriales deberán remitirse al correo electrónico **stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co** e igualmente a los correos electrónicos de la contraparte y del Ministerio Público (Procuraduría 21 Judicial II de Florencia - cmolina@procuraduria.gov.co) conforme a los artículos 46 de la Ley 2080 de 2021 y 78 numeral 14 del CGP.

**NOVENO:** En los términos del artículo 75 del CGP, reconocer personería al abogado Jorge Alberto García Calume, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.020.738 de Cereté y T.P. No. 56.988 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder allegado con la demanda.

**DÉCIMO:** Por **secretaría** digitalizar el proceso ordinario de reparación directa cuya ejecución se pretende e **incorpórese** al presente expediente digital ejecutivo, previo pago del arancel respectivo por la parte ejecutante. **Requerir** a la parte ejecutante para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado cumpla esta carga.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Diana Patricia Hernandez Castano**

**Magistrada**

**001**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfdc2f6c30843311b1e19035dc4665563c47affd0c0cfe5f6fbe33c8df0ca68**

Documento generado en 26/01/2022 04:56:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO**

**Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO**

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	Inadmite demanda
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo – Primera Instancia
<b>Demandante:</b>	Alianza Fiduciaria S.A. administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C
<b>Demandado:</b>	Nación (Fiscalía General de la Nación)
<b>Radicación:</b>	18001-2333-000-2021-00133-00

**ASUNTO**

El Despacho procede a decidir sobre la procedencia de librar o no mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES**

Alianza Fiduciaria S.A. en calidad de administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C\*C, -mediante apoderado judicial- en calidad de cesionaria de los derechos de económicos pretende cobrar ejecutivamente las sumas de dinero que le fueron reconocidas a los señores Víctor Félix Losada Figueroa, Víctor Andrés Losada Bermeo, Zulia Bermeo Valderrama, Irma Figueroa Calderón, Gabriel Losada Hermida, Alexander Losada Bermeo, Luz Marina Losada Figueroa, Mariela Losada Figueroa y Juanito Losada Figueroa, mediante sentencia del 8 de agosto de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá dentro del proceso de reparación directa promovido contra la Nación – Fiscalía General de la Nación bajo radicado No. 18001-2331-00-2006-00236-00, la cual se concilió el 9 de abril de 2014. Dicho acuerdo conciliatorio se aprobó mediante auto de 29 de abril del mismo año, quedando ejecutoriado presuntamente el 9 de mayo de 2014.

El 17 de junio de 2014<sup>1</sup>, el apoderado de los demandantes presentó cuenta de cobro ante la Nación – Fiscalía General de la Nación, a fin de obtener el pago de las sumas reconocidas en sede judicial.

Posteriormente, los demandantes a través de su apoderado judicial cedieron el 21 de septiembre de 2015<sup>2</sup> a Alianza Fiduciaria S.A. administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C\*C, el 100% de los derechos económicos originados al interior del proceso referido, situación que se puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación el 25 de septiembre de 2015<sup>3</sup>, aceptando dicha cesión sin condiciones el 7 de octubre de 2015<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Fl. 35 archivo 1 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Fls. 41-52 archivo 1 del expediente electrónico

<sup>3</sup> Fls. 53-54 archivo 1 del expediente electrónico

<sup>4</sup> Fls. 55-56 archivo 1 del expediente electrónico



**Referencia:** Inadmite demanda  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Radicación:** 18001-2333-000-2021-00133-00

Debido a lo anterior, la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación (Fiscalía General de la Nación), por valor de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS PESOS (\$169.976.231,60) como capital dejado de pagar por la demandada

Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$257.559.253,96) por concepto de interés moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que aprueba la conciliación, hasta el 31 de enero de 2020.

## I. CONSIDERACIONES

El Despacho, procede al estudio del escrito de demanda y sus anexos, de cuya revisión cuidadosa se advierte la existencia de defectos sustanciales y formales relacionados con la ausencia de requisitos de la demanda que dan lugar a su inadmisión.

Ahora, si bien es cierto, la figura de inadmisión de la demanda no ha sido prevista en el Código de Procedimiento Administrativo ni en el Código General del Proceso para este medio de control, jurisprudencialmente se ha abierto la posibilidad de su procedencia únicamente con el objeto de subsanar defectos meramente formales de que adolezca la demanda, siempre y cuando no tengan relación con el título ejecutivo.

Tales falencias son las que se enuncian a continuación:

- **Falta de constancia de la ejecutoria del auto que aprueba la conciliación:**

La parte actora no aportó con el escrito demandatorio la constancia de la ejecutoria del auto calendarado 29 de abril de 2014, mediante el cual se aprueba el acuerdo conciliatorio logrado el 9 de abril de 2014, dentro del proceso de reparación directa promovido por Víctor Feliz Losada Figueroa y Otros en contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, bajo radicado No. 18001-2331-002-2006-00236-00.

Tal carencia es requisito indispensable como lo establece el numeral 2 del artículo 114 del CGP, la citada disposición normativa<sup>5</sup>, consagra que las copias de las providencias y/o de los contratos y actos administrativos que se pretendan utilizar como título ejecutivo **requerirán constancia de su ejecutoria**, aspecto que se entiende desde el punto de vista de una constancia específica, donde conste la ejecutoriedad de la **providencia**, contratos y/o actos administrativos que dará la autenticidad que se debe tener con dicha actuación.

- **Pago de arancel para desarchivo:**

Se advierte la necesidad de disponer el desarchivo del expediente del proceso ordinario cuyo título se pretende cobrar. Se dispondrá entonces que por secretaría y previo el pago del arancel correspondiente por la parte actora, se proceda al desarchivo del proceso ordinario de la referencia, para su digitalización e incorporarse al proceso ejecutivo.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: (...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. (...).



**Referencia:** Inadmite demanda  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Radicación:** 18001-2333-000-2021-00133-00

Por las anteriores razones, el Tribunal inadmitirá la demanda, concediendo el término de diez (10) días a la parte actora para que subsane las irregularidades advertidas, vencidos éstos se adoptará la decisión que corresponda frente al mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por Alianza Fiduciaria S.A. administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C\*C en contra de la Fiscalía General de la Nación, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte ejecutante un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar la demanda en los aspectos anotados, so pena de rechazo, advertir a la parte ejecutante que la subsanación deberá remitirse al correo electrónico [stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co), e igualmente a los correos electrónicos de la contraparte y el Ministerio Público conforme a los artículos 3, 9 parágrafo y 12 del Decreto 806 de 2020 y 78 numeral 14 del CGP, en concordancia con lo dispuesto el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: ORDENAR** a la secretaría de esta corporación que, previo el pago del arancel correspondiente por la parte ejecutante quien deberá proceder a ello dentro del término para subsanar la demanda, proceda al desarchivo del expediente y su digitalización dentro del proceso radicado 18001-23-31-002-2006-00236-00.

**CUARTO: ORDENAR** a la secretaría de esta corporación escanear nuevamente el expediente físico del proceso ejecutivo de la referencia a fin de que conste en forma íntegra en el expediente digital.

**QUINTO:** En los términos del artículo 75 del CGP, reconocer personería al abogado Jorge Alberto García Calume, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.020.738 de Cereté y T.P. No. 56.988 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme el poder allegado con la demanda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO**  
Magistrada

Firmado Por:

**Diana Patricia Hernandez Castano**  
**Magistrada**  
**001**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd89f6376a73fed3302d992801d2131f01dd6fd0233ef4806324e37ea84b72c5**

Documento generado en 27/01/2022 01:53:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO**

**Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO**

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** Libra mandamiento de pago  
**Medio de control:** Ejecutivo – Primera Instancia  
**Demandante:** Alianza Fiduciaria S.A. administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C\*C  
**Demandado:** Nación (Fiscalía General de la Nación)  
**Radicación:** 18001-2333-000-2021-00171-00

## I. ASUNTO

El Despacho procede a decidir sobre la procedencia de librar o no mandamiento de pago.

## II. ANTECEDENTES

Alianza Fiduciaria S.A. en calidad de administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C\*C, -mediante apoderado judicial- en calidad de cesionaria de los derechos de económicos pretende cobrar ejecutivamente las sumas de dinero que le fueron reconocidas a los señores Jair Gutiérrez, Nury Franco Salazar, Carlos Giovanni Gutiérrez y Geison Esneyder Gutiérrez Franco mediante sentencia de segunda instancia del 11 de diciembre de 2015, proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Subsección B dentro del proceso de reparación directa promovido contra la Nación – Fiscalía General de la Nación bajo radicado No. 18001-2331-000-2004-00440-00, la que quedó ejecutoriada el 21 de abril de 2016.

El 15 de junio de 2016<sup>1</sup>, el apoderado de los demandantes presentó cuenta de cobro ante la Nación – Fiscalía General de la Nación, a fin de obtener el pago de las sumas reconocidas en sede judicial.

Posteriormente, los demandantes a través de su apoderado judicial cedieron el 12 de febrero de 2020<sup>2</sup> a Alianza Fiduciaria S.A., el 100% de los derechos económicos originados al interior del proceso radicado N° 18001-2331-000-2004-00440-00, situación que se puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación el 28 de febrero de 2020<sup>3</sup>, aceptando dicha cesión sin condiciones el 17 de abril de 2020<sup>4</sup>.

En razón de lo anterior, la parte ejecutante solicita se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación (Fiscalía General de la Nación), por valor de

<sup>1</sup> Fl. 63 archivo 1 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Fls. 69-76 archivo 1 del expediente electrónico

<sup>3</sup> Fls. 77-78 archivo 1 del expediente electrónico

<sup>4</sup> Fls. 91 archivo 1 del expediente electrónico



**Referencia:** Libro mandamiento de pago  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Radicación:** 18001-2333-000-2021-00171-00

CIENTO CUARENTA Y CINCO QUINIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$145.517.858) como capital, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de las providencias objeto de ejecución y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, suma que asciende al valor de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$192.551.477.72), y condenar en costas a la parte ejecutada.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Jurisdicción y competencia:

La Jurisdicción Contencioso Administrativa es competente para conocer de la ejecución de condenas impuestas por la misma, según establece el artículo 104 numeral 6 del CPACA, y compete al Tribunal conocer de la ejecución, de conformidad con el artículo 152-6 del CPACA<sup>5</sup>.

#### 2. Oportunidad para presentar la demanda:

La demanda se presentó dentro del término establecido en el literal k) del numeral segundo del artículo 164 del CPACA, esto es, dentro de los cinco años siguientes al momento de exigibilidad de la obligación, que en este caso se produjo al vencimiento de dieciocho meses contados desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria, que a su vez se emitió bajo el régimen del Código Contencioso Administrativo.

Como dicha providencia quedó ejecutoriada el 21 de abril de 2016<sup>6</sup>, el término de dieciocho meses corrió hasta el 21 de octubre de 2017, y, a partir de esa fecha empezó a correr el de caducidad, que vencería el 21 de octubre de 2022. La demanda ejecutiva fue radicada el 27 de septiembre de 2021<sup>7</sup>, por lo que se presentó oportunamente.

#### 3. Legitimación, capacidad y representación:

La parte ejecutante ostenta la legitimación en la causa, pues se trata de ejecutar sumas de dinero judicialmente reconocidas a los actores del proceso ordinario, las cuales se le cedieron mediante contrato de cesión de crédito del 12 de febrero de 2020<sup>8</sup>, aceptada dicha cesión por la parte ejecutada el 17 de abril del mismo año<sup>9</sup>. Por otra parte, conforme al artículo 159 del CPACA tiene la capacidad para comparecer en juicio, y lo hace a través de apoderado judicial como lo exige el artículo 160 ibidem.

#### 4. Aptitud formal de la demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple lo señalado en los arts. 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. En efecto, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes; ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Consejero ponente: Alberto Montaña Plata. Providencia de veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2020). Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931). Actor: Pablo Alberto Peña Dimare y otro. Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

<sup>6</sup> Fls. 63 archivo 1 del expediente electrónico

<sup>7</sup> Archivo 10 del expediente electrónico.

<sup>8</sup> Fls 69 a 76 archivo 1 del expediente electrónico

<sup>9</sup> Fl. 91 archivo 1 del expediente electrónico



**Referencia:** Libra mandamiento de pago  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Radicación:** 18001-2333-000-2021-00171-00

separado; iii) la enunciación de los hechos debidamente determinados, clasificados y enumerados; iv) los fundamentos de derecho, v) la petición de pruebas que se pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder el demandante; vi) el lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y se acompaña vii) del poder debidamente otorgado.

## 5. El título ejecutivo, análisis de requisitos y pruebas

El proceso ejecutivo tiene fundamento en la facultad del acreedor de obtener el cumplimiento forzado de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo. Para que proceda la ejecución, entonces, esas características se deben revelar en el documento, si el título es simple, o en el conjunto de ellos si es complejo.

El Honorable Consejo de Estado<sup>10</sup> ha clasificado y definido los requisitos del título ejecutivo así:

*“La Sala<sup>11</sup> ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre los requisitos, **formales y sustanciales**, señalados en la ley procesal civil para que las obligaciones sean ejecutables. **Los primeros** miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante o que se trate de una sentencia de condena proferida por el juez. **Los segundos requisitos**, de fondo o sustanciales, atañen a que ese o esos documentos - con alguno de los orígenes indicados - aparezca a favor del ejecutante y constituya a su favor plena prueba y en contra del ejecutado referente a una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.*

*“Frente a esas calificaciones la doctrina ha señalado qué debe entenderse por => **expresa** cuando la obligación surge manifiesta de la redacción misma del documento; que en éste debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida; que en el documento la obligación debe estar declarada expresamente sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones pues, como lo indica la doctrina, ‘Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’<sup>12</sup>; por **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el documento o documentos, fácilmente inteligible y bajo solo un sentido y por obligación **exigible** debe entenderse cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se refiere a que debía cumplirse o dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurrió la condición o aquella para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. (...)”.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago “ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”, cuando se presente la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo. Examinada la documentación allegada, en el *sub iudice* se tiene:

El título ejecutivo consiste en la sentencia de segunda instancia de 11 de diciembre de 2015, proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez, 2 de octubre de 2003, Radicación número: 52001-23-31-000-2002-00776-01(24024).

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de marzo de 2003, expediente 22.900, Actor: Bojanini Safdie & CIA en C.

<sup>12</sup> Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.



**Referencia:** Libra mandamiento de pago  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Radicación:** 18001-2333-000-2021-00171-00

– Sección Tercera, Subsección B dentro del proceso de reparación directa promovido contra la Nación – Fiscalía General de la Nación bajo radicado No. 18001-2331-000-2004-00440-00, la que quedó ejecutoriada el 21 de abril de 2016 que impuso condena, la cual fue parcialmente cedida a la parte ejecutante en virtud de contrato de cesión de derechos litigiosos debidamente aceptado por la parte ejecutada, con lo cual se satisfacen los referidos requisitos formales.

En cuanto a los sustanciales, se trata de una obligación clara, al ser comprensible con facilidad y unívocamente, pues el título judicial ordena el pago de unas sumas de dinero cuantificadas de manera concreta y en salarios mínimos mensuales legales vigentes a la ejecutoria de la sentencia.

Es expresa porque la obligación surge manifiestamente de la parte resolutive, sin que sea necesario efectuar razonamientos lógico-jurídicos para constatar su existencia y alcance.

Y es actualmente exigible por cuanto ya transcurrió el término con el que contaba la entidad deudora para efectuar el pago de la condena, esto es, los dieciocho (18) meses contados a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

Por último, la obligación objeto de ejecución es liquidable por simple operación aritmética, pues basta con la conversión de los montos expresados en salarios mínimos (daños morales), sumando a los que en moneda corriente se reconocieron por daños materiales (lucro cesante):

Obligación cedida <sup>13</sup>		Monto
Perjuicio moral	200 s.m.m.l. a 2016 (\$689.455)	\$137.891.000
Perjuicio material - lucro cesante		\$7.626.858
<b>TOTAL CAPITAL</b>		<b>\$145.517.858</b>

Entonces, del examen de los documentos aportados por el ejecutante se concluye la existencia de título ejecutivo apto para sustentar la emisión de mandamiento de pago conforme los artículos 297 numeral 1 CPACA y 422 del CGP, ya que la obligación contenida en ellas es clara, expresa, exigible y liquidable.

Se considera innecesario ordenar la incorporación de constancia de ejecutoria de la sentencia solicitada de manera especial por la parte ejecutante, ya que se observa que tanto el título judicial como dicha constancia fueron allegadas en copia, que conforme el artículo 246<sup>14</sup> del CGP, tienen valor probatorio.

De otro lado se advierte que no se dio cumplimiento al deber establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 de remitir al Ministerio Público la demanda y anexos, si bien en garantía de la tutela judicial efectiva no se negará el mandamiento de pago se le requerirá al apoderado de la parte ejecutante para que en adelante cumpla este deber ahora contenido en los artículos 46 de la Ley 2080 de 2021 y 78 numeral 14 del CGP.

<sup>13</sup> Fls 69 a 76 archivo 1 del expediente electrónico

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** *Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.*



**Referencia:** Libra mandamiento de pago  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Radicación:** 18001-2333-000-2021-00171-00

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva y en Primera Instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, en contra de la **Nación (Fiscalía General de la Nación)** por las siguientes sumas sin perjuicio de los descuentos de ley, de conformidad con el título judicial objeto del presente proceso ejecutivo y el contrato de cesión parcial de dicho crédito celebrado el 12 de febrero de 2020, y aceptado por la parte ejecutada el 17 de abril de 2020 y en favor del **Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C\*C** administrado por la sociedad Alianza Fiduciaria S.A.:

Obligación cedida <sup>15</sup>		Monto
Perjuicio moral	200 s.m.m.l. a 2016 (\$689.455)	\$137.891.000
Perjuicio material - lucro cesante		\$7.626.858
<b>TOTAL CAPITAL</b>		<b>\$145.517.858</b>

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por las sumas que resulten de liquidar los intereses de mora en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del CCA en tratándose de sentencias judiciales y hasta el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la cesación de intereses, en caso de presentarse.

**TERCERO:** Sobre las costas del proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a:

- a) La Nación (Fiscalía general de la Nación) a través del representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- b) El Agente del Ministerio Público conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 2 en concordancia con los artículos 197, 198-3, 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en concordancia con los artículos 197, 199 inciso final del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. Además de lo anterior, se remitirá un correo a la parte demandante con el **enlace** para el acceso de manera digital al expediente.

**SEXTO:** Por **Secretaría** procédase a la notificación personal ordenada en los numerales anteriores mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA acompañada de la demanda y sus anexos, incluyendo copia del título judicial y de esta providencia, conforme el artículo conforme al artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 en consonancia con el artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. Además de lo anterior, se

<sup>15</sup> Fls 69 a 76 archivo 1 del expediente electrónico



**Referencia:** Libra mandamiento de pago  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Radicación:** 18001-2333-000-2021-00171-00

remitirá el **enlace** para el acceso de manera digital al expediente. **Advertir** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los términos de los artículos 431 y 442 del CGP conforme el numeral siguiente.

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior y conforme los artículos 431 y 442 del CGP en consonancia con los artículos 199 y 205 del CPACA, la parte ejecutada dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes.

Adviértase a la parte ejecutada y en particular al funcionario encargado del asunto, el deber de allegar en el término de traslado de la demanda, a través del correo electrónico **stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co**, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, en especial:

- En caso de que se hayan realizado pagos, allegar copia de la resolución de ejecución y constancia de la fecha de pago efectivo.

Y demás documentos que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Se requiere a la parte notificada para que el memorial de contestación y anexos que presente al correo electrónico **stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co** e igualmente a los correos electrónicos de la parte demandante y el Ministerio Público (Procuraduría 21 Judicial II de Florencia), lo realice preferiblemente en formato PDF con la identificación del radicado seguida del nombre de cada archivo Ej. 000202101234Contestación.

**OCTAVO: Advertir** a los sujetos procesales que los memoriales deberán remitirse al correo electrónico **stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co** e igualmente a los correos electrónicos de la contraparte y del Ministerio Público (Procuraduría 21 Judicial II de Florencia - cmolina@procuraduria.gov.co) conforme a los artículos 46 de la Ley 2080 de 2021 y 78 numeral 14 del CGP.

**NOVENO:** En los términos del artículo 75 del CGP, reconocer personería al abogado Jorge Alberto García Calume, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.020.738 de Cereté y T.P. No. 56.988 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder allegado con la demanda.

**DÉCIMO:** Por **secretaría** digitalizar el proceso ordinario de reparación directa cuya ejecución se pretende e **incorpórese** al presente expediente digital ejecutivo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO**  
Magistrada

Firmado Por:

**Diana Patricia Hernandez Castano**  
**Magistrada**  
**001**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2277af61882a74fb00f17d00bcbd58d8ffd0528d71b2a22c9f4b4018ec336e43**

Documento generado en 27/01/2022 01:53:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO**

**Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO**

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** Libra mandamiento de pago  
**Medio de control:** Ejecutivo – Primera Instancia  
**Demandante:** Alianza Fiduciaria S.A. administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C\*C  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
**Radicación:** 18001-2333-000-2021-00175-00

## I. ASUNTO

El Despacho procede a decidir sobre la procedencia de librar o no mandamiento de pago.

## II. ANTECEDENTES

Alianza Fiduciaria S.A. en calidad de administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C\*C, -mediante apoderado judicial- en calidad de cesionaria de los derechos económicos pretende cobrar ejecutivamente las sumas de dinero que le fueron reconocidas a las señoras Sol Marina Calderón Collazos y Angie Hasbleidy Velásquez Calderón, mediante sentencia de segunda instancia del 26 de noviembre de 2015, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, dentro del proceso de reparación directa promovido contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional bajo radicado No. 18001-23-31-000-1999-00280-02, el cual condenó a la entidad demandada, quedando ejecutoriada la decisión el 6 de mayo de 2016.

El 30 de agosto de 2016<sup>1</sup>, el apoderado de los demandantes presentó cuenta de cobro ante la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, a fin de obtener el pago de las sumas reconocidas en sede judicial.

Posteriormente, los demandantes a través de su apoderado judicial cedieron el 9 de agosto de 2017<sup>2</sup> a Avance Sentencias S.A.S, quien posteriormente cedió el 28 de agosto de 2017<sup>3</sup> a Alianza Fiduciaria S.A., el 100% de los derechos económicos reconocidos exclusivamente a Sol Marina Calderón Collazos y Angie Hasbleidy Velásquez Calderón al interior del proceso radicado N° 18001-23-31-000-1999-00280-02, situación que se puso en conocimiento de la Nación – Ministerio de

<sup>1</sup> Fls. 59-62 archivo 1 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Fls. 63-76 archivo 1 del expediente electrónico

<sup>3</sup> Fls. 77-86 archivo 1 del expediente electrónico



**Referencia:** Libra mandamiento de pago  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Radicación:** 18001-2333-000-2021-00175-00

Defensa – Policía Nacional el 4 de septiembre de 2017<sup>4</sup>, aceptando dicha cesión sin condiciones el 23 de noviembre de 2017<sup>5</sup>.

En razón de lo anterior, la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por valor de novecientos setenta y ocho millones setecientos noventa y cuatro mil cuatrocientos treinta y dos pesos (\$978.794.432) que corresponde al capital, y por la suma de mil trescientos treinta y seis millones setecientos dos mil novecientos noventa y un pesos con setenta y nueve centavos (\$1.336.702.991,79) valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el 7 de mayo de 2016 hasta el 6 de agosto de 2021, así mismo liquidar los interés de mora desde el día 7 de agosto de 2021 hasta la fecha de pagó de la obligación y condenar en costas, agencias en derecho y demás gastos que se causen dentro del proceso.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Jurisdicción y competencia:

La Jurisdicción Contencioso Administrativa es competente para conocer de la ejecución de condenas impuestas por la misma, según establece el artículo 104 numeral 6 del CPACA, y compete al Tribunal conocer de la ejecución, de conformidad con el artículo 152-6 del CPACA<sup>6</sup>.

#### 2. Oportunidad para presentar la demanda:

La demanda se presentó dentro del término establecido en el literal k) del numeral segundo del artículo 164 del CPACA, esto es, dentro de los cinco años siguientes al momento de exigibilidad de la obligación, que en este caso se produjo al vencimiento de dieciocho meses contados desde la ejecutoria de la sentencia, que a su vez se emitió bajo el régimen del Código Contencioso Administrativo.

Como dicha providencia quedó ejecutoriada el 6 de mayo de 2016<sup>7</sup>, el término de dieciocho meses corrió hasta el 6 de noviembre de 2017, y, a partir de esa fecha empezó a correr el de caducidad, que vencería el 6 de noviembre de 2022. La demanda ejecutiva fue radicada el 14 de octubre de 2021<sup>8</sup>, por lo que se presentó oportunamente.

#### 3. Legitimación, capacidad y representación:

La parte ejecutante ostenta la legitimación en la causa, pues se trata de ejecutar sumas de dinero judicialmente reconocidas a los actores del proceso ordinario, las cuales se le cedieron mediante contrato de cesión de crédito del 9 de agosto de 2017<sup>9</sup> y posteriormente se le cedieron mediante contrato de cesión de crédito de 28 de agosto de 2017<sup>10</sup> a la demandante, aceptada dicha cesión por la parte ejecutada el 23 de noviembre de 2017<sup>11</sup>. Por otra parte, conforme al artículo 159 del CPACA

<sup>4</sup> Fls. 87-88 archivo 1 del expediente electrónico

<sup>5</sup> Fls. 89-90 archivo 1 del expediente electrónico

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Consejero ponente: Alberto Montaña Plata. Providencia de veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2020). Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931). Actor: Pablo Alberto Peña Dimare y otro. Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

<sup>7</sup> Fls. 57 archivo 1 del expediente electrónico

<sup>8</sup> Archivo 2 del expediente electrónico.

<sup>9</sup> Fls 63-76 archivo 1 del expediente electrónico

<sup>10</sup> Fls 77-86 archivo 1 del expediente electrónico

<sup>11</sup> Fls 89-90 archivo 1 del expediente electrónico



**Referencia:** Libra mandamiento de pago  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Radicación:** 18001-2333-000-2021-00175-00

tiene la capacidad para comparecer en juicio, y lo hace a través de apoderado judicial como lo exige el artículo 160 ibidem.

#### 4. Aptitud formal de la demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple lo señalado en los arts. 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. En efecto, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes; ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iii) la enunciación de los hechos debidamente determinados, clasificados y enumerados; iv) los fundamentos de derecho, v) la petición de pruebas que se pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder el demandante; vi) el lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y se acompaña vii) del poder debidamente otorgado.

#### 5. El título ejecutivo, análisis de requisitos y pruebas:

El proceso ejecutivo tiene fundamento en la facultad del acreedor de obtener el cumplimiento forzado de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo. Para que proceda la ejecución, entonces, esas características se deben revelar en el documento, si el título es simple, o en el conjunto de ellos si es complejo.

El Honorable Consejo de Estado<sup>12</sup> ha clasificado y definido los requisitos del título ejecutivo así:

*“La Sala<sup>13</sup> ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre los requisitos, **formales y sustanciales**, señalados en la ley procesal civil para que las obligaciones sean ejecutables. **Los primeros** miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante o que se trate de una sentencia de condena proferida por el juez. **Los segundos requisitos**, de fondo o sustanciales, atañen a que ese o esos documentos - con alguno de los orígenes indicados - aparezca a favor del ejecutante y constituya a su favor plena prueba y en contra del ejecutado referente a una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.*

*“Frente a esas calificaciones la doctrina ha señalado qué debe entenderse por => **expresa** cuando la obligación surge manifiesta de la redacción misma del documento; que en éste debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida; que en el documento la obligación debe estar declarada expresamente sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones pues, como lo indica la doctrina, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’<sup>14</sup>; por **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el documento o documentos, fácilmente inteligible y bajo solo un sentido y por obligación **exigible** debe entenderse cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se refiere a que debía cumplirse o dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurrió la condición o aquella para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. (...)”.*

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez, 2 de octubre de 2003, Radicación número: 52001-23-31-000-2002-00776-01(24024).

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de marzo de 2003, expediente 22.900, Actor: Bojanini Safdie & CIA en C.

<sup>14</sup> Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.



**Referencia:** Libra mandamiento de pago  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Radicación:** 18001-2333-000-2021-00175-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago “ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”, cuando se presente la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo. Examinada la documentación allegada, en el *sub iudice* se tiene:

El título ejecutivo consiste en sentencia de segunda instancia del 26 de noviembre de 2015, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, dentro del proceso de reparación directa promovido contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional bajo radicado No. 18001-23-31-000-1999-00280-02, el cual condenó a la entidad demandada, quedando ejecutoriada la decisión el 6 de mayo de 2016, la cual fue parcialmente cedida a la parte ejecutante en virtud de contrato de cesión de derechos litigiosos debidamente aceptado por la parte ejecutada, con lo cual se satisfacen los referidos requisitos formales.

En cuanto a los sustanciales, se trata de una obligación clara, al ser comprensible con facilidad y unívocamente, pues el título judicial ordena el pago de unas sumas de dinero cuantificadas de manera concreta y en salarios mínimos mensuales legales vigentes a la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución.

Es expresa porque la obligación surge manifiestamente de la parte resolutive, sin que sea necesario efectuar razonamientos lógico-jurídicos para constatar su existencia y alcance.

Y es actualmente exigible por cuanto ya transcurrió el término con el que contaba la entidad deudora para efectuar el pago de la condena, esto es, los dieciocho (18) meses contados a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

Por último, la obligación objeto de ejecución es liquidable por simple operación aritmética, sumando los valores reconocidos por perjuicios morales, perjuicios materiales (lucro cesante y daño emergente, reconocidos en la sentencia.

<b>Obligación cedida<sup>15</sup></b>			
<b>Perjudicado</b>	<b>Perjuicios Morales</b>	<b>Perjuicios Materiales (Lucro Cesante)</b>	<b>Perjuicios Materiales (Daño Emergente)</b>
SOL MARINA CALDERON COLLAZOS	\$ 47.396.224	\$ 518.740.074	\$ 19.543.023
ANGIE HASBLEIDY VELASQUEZ CALDERON	\$ 47.396.224	\$ 345.718.887	<b>N/A</b>
Subtotal	\$ 94.792.448	\$ 864.458.961	\$ 19.543.023
Total	<b>\$ 978.794.432</b>		

Entonces, del examen de los documentos aportados por el ejecutante se concluye la existencia de título ejecutivo apto para sustentar la emisión de mandamiento de pago conforme los artículos 297 numeral 1 CPACA y 422 del CGP, ya que la obligación contenida en ellas es clara, expresa, exigible y liquidable.

Se considera innecesario ordenar la incorporación de constancia de ejecutoria de la sentencia solicitada de manera especial por la parte ejecutante, ya que se observa

<sup>15</sup> Sobre los derechos económicos reconocidos exclusivamente a Sol Marina Calderón Collazos y Angie Hasbleidy Velásquez Calderón, quienes hicieron parte del contrato de cesión de derechos.



**Referencia:** Libra mandamiento de pago  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Radicación:** 18001-2333-000-2021-00175-00

que tanto el título judicial como dicha constancia fueron allegadas en copia, que conforme el artículo 246<sup>16</sup> del CGP, tienen valor probatorio.

De otro lado se advierte que no se dio cumplimiento al deber establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 de remitir al Ministerio Público la demanda y anexos, si bien en garantía de la tutela judicial efectiva no se negará el mandamiento de pago se le requerirá al apoderado de la parte ejecutante para que en adelante cumpla este deber ahora contenido en los artículos 46 de la Ley 2080 de 2021 y 78 numeral 14 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva y en Primera Instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** por las siguientes sumas sin perjuicio de los descuentos de ley, de conformidad con el título judicial objeto del presente proceso ejecutivo y los contratos de cesiones parciales de dicho crédito celebrados el 9 de agosto de 2017 y 28 de agosto de 2017 y aceptado por la parte ejecutada el 23 de noviembre de 2017 y en favor del **Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C\*C** administrado por la sociedad Alianza Fiduciaria S.A.:

Obligación cedida <sup>17</sup>			
Perjudicado	Perjuicios Morales	Perjuicios Materiales (Lucro Cesante)	Perjuicios Materiales (Daño Emergente)
SOL MARINA CALDERON COLLAZOS	\$ 47.396.224	\$ 518.740.074	\$ 19.543.023
ANGIE HASBLEIDY VELASQUEZ CALDERON	\$ 47.396.224	\$ 345.718.887	N/A
Subtotal	\$ 94.792.448	\$ 864.458.961	\$ 19.543.023
Total	\$ 978.794.432		

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por las sumas que resulten de liquidar los intereses de mora en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del CCA en tratándose de sentencias judiciales y hasta el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la cesación de intereses, en caso de presentarse.

**TERCERO:** Sobre las costas del proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a:

<sup>16</sup> **ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente."

<sup>17</sup> Sobre los derechos económicos reconocidos exclusivamente a Sol Marina Calderón Collazos y Angie Hasbleidy Velásquez Calderón, quienes hicieron parte del contrato de cesión de derechos.



**Referencia:** Libra mandamiento de pago  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Radicación:** 18001-2333-000-2021-00175-00

- a) La Nación (Ministerio de Defensa - Policía Nacional) a través del representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- b) El Agente del Ministerio Público conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 2 en concordancia con los artículos 197, 198-3, 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en concordancia con los artículos 197, 199 inciso final del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. Además de lo anterior, se remitirá un correo a la parte demandante con el **enlace** para el acceso de manera digital al expediente.

**SEXTO:** Por **Secretaría** procédase a la notificación personal ordenada en los numerales anteriores mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA acompañada de la demanda y sus anexos, incluyendo copia del título judicial y de esta providencia, conforme el artículo conforme al artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 en consonancia con el artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. Además de lo anterior, se remitirá el **enlace** para el acceso de manera digital al expediente. **Advertir** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los términos de los artículos 431 y 442 del CGP conforme el numeral siguiente.

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior y conforme los artículos 431 y 442 del CGP en consonancia con los artículos 199 y 205 del CPACA, la parte ejecutada dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes.

Adviértase a la parte ejecutada y en particular al funcionario encargado del asunto, el deber de allegar en el término de traslado de la demanda, a través del correo electrónico **stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co**, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, en especial:

- En caso de que se hayan realizado pagos, allegar copia de la resolución de ejecución y constancia de la fecha de pago efectivo.

Y demás documentos que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Se requiere a la parte notificada para que el memorial de contestación y anexos que presente al correo electrónico **stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co** e igualmente a los correos electrónicos de la parte demandante y el Ministerio Público (Procuraduría 21 Judicial II de Florencia), lo realice preferiblemente en formato PDF con la identificación del radicado seguida del nombre de cada archivo Ej. 000202101234Contestación.

**OCTAVO: Advertir** a los sujetos procesales que los memoriales deberán remitirse al correo electrónico **stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co** e igualmente a los



**Referencia:** Libra mandamiento de pago  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Radicación:** 18001-2333-000-2021-00175-00

correos electrónicos de la contraparte y del Ministerio Público (Procuraduría 21 Judicial II de Florencia - cmolina@procuraduria.gov.co) conforme a los artículos 46 de la Ley 2080 de 2021 y 78 numeral 14 del CGP.

**NOVENO:** En los términos del artículo 75 del CGP, reconocer personería al abogado Jorge Alberto García Calume, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.020.738 de Cereté y T.P. No. 56.988 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder allegado con la demanda.

**DÉCIMO:** Por **secretaría** digitalizar el proceso ordinario de reparación directa cuya ejecución se pretende e **incorpórese** al presente expediente digital ejecutivo.

**DÉCIMO PRIMERO:** Por secretaría realizar la **compensación** a través de la oficina judicial del ingreso del proceso de la referencia a este despacho por conexidad, a fin de que no le sea repartido un nuevo proceso ejecutivo y garantizar el equilibrio de cargas laborales en el reparto.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Diana Patricia Hernandez Castano**  
**Magistrada**

001

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567c9b13470f05404829a067c1454ee934792060d53582cebd1a1816a18779bb**

Documento generado en 27/01/2022 01:53:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO**

**Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO**

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto : Declara falta de competencia y traba conflicto  
Medio de control : Ejecutivo  
Ejecutante : Quantum Soluciones Financieras S.A.  
Ejecutado : Nación (Fiscalía General de la Nación)  
Radicación : 18001-2340-000-2021-00139-00

### I. ASUNTO

Una vez se verifica cumplida la carga impuesta a la parte ejecutante, sería del caso entrar por parte de la Sala Unitaria a admitir la presente acción ejecutiva, sin embargo, se hace necesario analizar si es competente para tramitar la misma.

### II. ANTECEDENTES

CUANTUM Soluciones Financieras S.A., mediante apoderado judicial- en calidad de cesionaria de los derechos de económicos pretende cobrar ejecutivamente las sumas de dinero que le fueron reconocidas a los señores REINALDO GARRIDO ALAPE, JOSEFA ALAPE BRIÑEZ, MIGUEL ÁNGEL GARRIDO FAJARDO, ESMERALDA GARRIDO ALAPE, REINALDO ALAPE ARTUNDUAGA, HERMINSON MADRIGAL ALAPE, DANIEL MADRIGAL ALAPE y LUIS ANTONIO ALAPE, mediante sentencia de primera instancia condenatoria del 26 de septiembre de 2013, proferida por este Tribunal dentro del proceso de reparación directa promovido contra la Nación – Fiscalía General de la Nación bajo radicado No. 18001-23-31-003-2010-00291-00, y que fuera conciliada el 29 de mayo de 2014 en audiencia, aprobada en la misma diligencia, providencia que se notificó por estrado quedando ejecutoriada el mismo 29 de mayo de 2014.

Posteriormente, los demandantes a través de su apoderado judicial cedieron<sup>1</sup> a CUANTUM Soluciones Financieras S.A., el 100% de los derechos económicos originados al interior del proceso radicado N° 18001-23-31-003-2010-00291-00, situación que se puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, aceptando dicha cesión sin condiciones el 24 de octubre de 2014<sup>2</sup>.

Debido a lo anterior, la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación (Fiscalía General de la Nación), por valor de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$196.196.000) como capital, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de las providencias objeto de ejecución y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

<sup>1</sup> Fls. 31-32 archivo 6 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Fls. 27-30 archivo 6 del expediente electrónico



**Referencia:** Declara falta de competencia y traba conflicto  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Radicación:** 18001-2340-000-2021-00139-00

Dicha demanda le correspondió por reparto el 24 de agosto de 2020 al Juzgado Primero Administrativo de Florencia quien remitió por competencia a este Tribunal mediante auto de 11 de junio de 2021, siendo repartida al despacho cuarto administrativo del Tribunal Administrativo del Caquetá el 11 de agosto de 2021, quien en auto del 13 de agosto de 2021, decidió remitir por competencia a este despacho.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho decidir, ¿si la competencia del presente asunto corresponde a este despacho o al despacho cuarto de la Corporación?

#### 2. Argumentos

El artículo 123 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” y el artículo 41 de la ley 270 de 1996, al referirse a las funciones de la Sala Plena de los Tribunales Administrativos, señaló:

*“Art. 123.- La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones: (...) **4. Dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo Tribunal** y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito. (...)”* – (lo subrayado y en negrillas del Despacho)

El Acuerdo No. 209 de 1997 (diciembre 10) “Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos”, sobre el tema regula:

*“Artículo 5º. FUNCIONES DE LA SALA PLENA. La sala plena de los tribunales tendrá las siguientes funciones: q) Dirimir, cuando haya lugar, los conflictos de competencia que surjan entre las secciones o entre éstas y las subsecciones de un mismo tribunal y aquéllos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito.*

*(...)*

*Artículo 7º. FUNCIONES DE LA SALA DE GOBIERNO. La sala de gobierno tendrá las siguientes funciones: d) **Resolver los conflictos que por razón del reparto de asuntos sometidos a las secciones o subsecciones se susciten entre los magistrados.**”*

En el caso bajo estudio, en disenso de la posición del Despacho 04 de la Corporación, el despacho primero observa que el proceso debe continuar su trámite por dicho despacho en virtud del reparto inicial de la demanda.

Lo anterior en atención a que si bien, el proceso ordinario que dio paso al ejecutivo se inició en el Despacho 01 del Tribunal Administrativo del Caquetá, también es cierto que dicho proceso no terminó con este despacho, sino en un despacho de descongestión el cual decidió y dispuso el archivo del proceso.

Para sustentar lo anterior, en primer lugar es oportuno referirse al criterio definido por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado el 29 de enero de 2020 y en anteriores oportunidades por la Sección Segunda del Consejo de Estado, para luego en segundo lugar, definir cuál es la regla aplicable en eventos donde la decisión judicial objeto de ejecución fue dictada por un despacho de descongestión.



**Referencia:** Declara falta de competencia y traba conflicto  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Radicación:** 18001-2340-000-2021-00139-00

El día 29 de enero del año 2020<sup>3</sup>, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado se refirió a la contradicción que se suscitó en la aplicación del artículo 156.9 del CPACA y las normas que regulan la competencia por el factor cuantía y en relación al criterio de conexidad, señalando que resultaba necesario unificar la posición de la Sección Tercera sobre la materia para sostener que, la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es **prevalente** frente a las normas generales de cuantía.

Con fundamento en dicha interpretación de unificación jurisprudencial, la Sección Tercera de la Alta Corporación arribó a dicha conclusión con fundamento en las siguientes consideraciones:

i) En aplicación de una interpretación gramatical, resultaba razonable entender la expresión “el juez que profirió la respectiva providencia” correspondía al juez que tuvo conocimiento del proceso declarativo que dio origen a la sentencia o al que aprobó la conciliación que se pretende ejecutar. En ese sentido, manifestó que resultaba de plena aplicación lo previsto por los artículos 27 y 28 del Código Civil al disponer que “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu” y que “las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras”, respectivamente.

ii) Frente a la posible contradicción con los artículos 152.7 y 155.7 del CPACA, se puso de relieve que el artículo 156.9 es, a la vez, especial y posterior y, en consecuencia, de aplicación prevalente. Es especial, toda vez que solo regula dos supuestos de ejecución —sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción— mientras que las otras normas (de cuantía) son de aplicación general (lo que incluye, entre otros, títulos ejecutivos derivados de los contratos estatales, ejecución de laudos arbitrales, la conciliación prejudicial prevista en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012). Y es posterior por su ubicación en el Código.

iii) En aplicación de una interpretación sistemática, es factible concluir el argumento conforme al cual, el factor de conexidad es prevalente. Indica que el artículo 30 del Código Civil ordena: “*El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. “Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto”.*”

Así las cosas, agregó que si bien el artículo 298 del CPACA prevé un procedimiento para el cumplimiento de sentencias y que la jurisprudencia ha indicado que el procedimiento del artículo citado no es un proceso ejecutivo, una interpretación que guarde la debida correspondencia y armonía entre las normas referidas obliga a concluir que, **si el juez que profirió la decisión es el competente para requerir su cumplimiento a las entidades, asimismo lo será para lograr su efectividad a través del proceso ejecutivo.**

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado reforzó el argumento en cita, trayendo a colación las normas del Código General del Proceso relativas a la ejecución de providencias judiciales, para establecer que de la lectura del artículo 306 del CGP se concluye que la norma del artículo 156.9 del CPACA (aun aplicable al presente caso), pese a estar dentro del título de competencia territorial, es en efecto una verdadera regla de competencia por el factor de conexidad.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SALA PLENA. Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata. Bogotá, D.C., 29 de enero de 2020. Radicación: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931). Actor: Pablo Alberto Peña Dimare y otros. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación. Referencia: Ejecutivo contractual (Ley 1437 de 2011)



**Referencia:** Declara falta de competencia y traba conflicto  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Radicación:** 18001-2340-000-2021-00139-00

En ese sentido, colige el Órgano de Cierre que una lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por **fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales**, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente **el mismo juez que la profirió**.

Finalmente, concluyó la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación y que dicho criterio de interpretación unificado, se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia<sup>4</sup>.

Ahora, se observa que la anterior providencia de unificación nada dijo sobre el conocimiento bajo el criterio de conexidad de los procesos decididos por despachos de descongestión.

Sobre el particular cabe entonces remitirse a lo analizado con anterioridad por el Consejo de Estado, así:

*“frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo*<sup>5</sup>.”<sup>6</sup>

Igualmente resalta que el efecto útil de la norma que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, es el de *“garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial”*<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia.

<sup>5</sup> Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda. Subsección “A”. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.

2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado.

3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra

4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado

5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.

6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Auto del 25 de julio de 2016. Rad. 1101-03-25-000-2014-01534-00. CP. William Hernández Gómez.

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Auto del 25 de julio de 2016. Rad. 1101-03-25-000-2014-01534-00. CP. William Hernández Gómez.



**Referencia:** Declara falta de competencia y traba conflicto  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Radicación:** 18001-2340-000-2021-00139-00

En ese orden de ideas, la providencia en comento de la Sección Segunda realiza las siguientes conclusiones:

*“En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:*

*a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307<sup>8</sup> del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*

*b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*

*1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:*

*▪ Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.*

*Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.*

*▪ En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.*

*▪ El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.*

*2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.*

*En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011*

*c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*

*d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.*

*En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que*

<sup>8</sup> Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011



**Referencia:** Declara falta de competencia y traba conflicto  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Radicación:** 18001-2340-000-2021-00139-00

*provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos.*

*e. Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.º y 2.º del artículo 297 ib.*

#### **1.1.1. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.**

*Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:*

*a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena<sup>9</sup> haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia<sup>10</sup>, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.*

**b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena<sup>11</sup>, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.**

*c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.*

*Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3º, 4º y 5º del CGP).<sup>12</sup>*

Se destaca del anterior pronunciamiento que cuando el proceso ordinario fue decidido por un despacho de descongestión que además dispuso su archivo y ocurre la desaparición de dicho despacho, lo procedente es que el ejecutivo corresponda a aquel despacho que se determine por reparto.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que el proceso ordinario de reparación directa N° 18001-23-31-003-2010-00291-00, fue decidido por el despacho de descongestión del magistrado Carlos Alberto Portilla Rubio, que por dicho despacho se produjo el archivo del proceso, y que en la actualidad es inexistente dicho despacho, queda claro de lo analizado que el conocimiento del presente proceso ejecutivo corresponde al despacho al que le ha sido repartida la demanda ejecutiva, esto es, al Despacho Cuarto de este Tribunal conforme la regla contenida en el

<sup>9</sup> Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

<sup>10</sup> Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

<sup>11</sup> Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Auto del 25 de julio de 2016. Rad. 1101-03-25-000-2014-01534-00. CP. William Hernández Gómez.



**Referencia:** Declara falta de competencia y traba conflicto  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Radicación:** 18001-2340-000-2021-00139-00

literal b de la providencia traída a colación en párrafos anteriores: *“b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena , la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.”*

Así las cosas, este Despacho considera que no es competente para tramitar el presente asunto, comoquiera que se puede evidenciar, en lo que respecta al presente proceso que no fue el despacho que decidió, terminó ni archivó el proceso.

Conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, queda claro que el Despacho 04 debió asumir el conocimiento del presente asunto.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo N° 209 de 1997 le corresponde a la Sala de Gobierno de la Corporación desatar el presente conflicto de competencia, por lo tanto se remitirá a la Dra. Yanneth Reyes Villamizar magistrada del Despacho 4°, quien funge como Presidenta de la Corporación para que provea lo pertinente para la resolución del conflicto<sup>13</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Despacho del Tribunal Administrativo del Caquetá,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del proceso de la referencia, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PROPONER** conflicto negativo de competencia ante la Sala de Gobierno de la Corporación, por las razones expuestas.

**TERCERO: REMITIR** el presente asunto a la Presidente de la Corporación, para lo de su competencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO**  
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano

---

<sup>13</sup> Artículo 19. FUNCIONES DEL VICEPRESIDENTE DEL TRIBUNAL. El vicepresidente reemplazará al presidente en el ejercicio de todas o cualesquiera de sus funciones cuando transitoriamente no pueda cumplirlas. En ausencia de estos dignatarios actuará el magistrado presente siguiendo el orden alfabético de apellidos y nombres.

**Magistrada**  
**001**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86fd5ea197b103dacce9fe5f1cf7da12428f370dc1b527b26553a70c5919904**

Documento generado en 27/01/2022 01:53:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO**

**Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO**

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** Rechaza recurso por extemporáneo  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Yenny Paola Vargas Díaz y otros  
**Demandado:** ESE Sor Teresa Adele  
**Radicación:** 18001-3333-002-2020-00086-01

## I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto del recurso de apelación, instaurado por el apoderado de la parte demandada contra el auto interlocutorio del 21 de julio de 2021, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia ordenó el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término (CDT's) o cualquier otro título bancario o financiero, a nombre de la E.S.E. SOR TERESA ADELE.

## II. ANTECEDENTES

### 1. LA DEMANDA

La señora Yenny Paola Vargas Díaz y otros, a través de apoderado y por vía del proceso ejecutivo<sup>1</sup>, solicitó que se librara mandamiento de pago por las sumas de dinero de que trata la parte resolutoria de la sentencia de primer grado dictada dentro del proceso de reparación directa No.18001333100120120039301, el 21 de enero de 2015, modificada por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante sentencia del 6 de septiembre 2018, en favor de los demandantes y contra la E.S.E. SOR TERESA ADELE.

La anterior petición se acompañó de una solicitud de medida cautelar, sobre unos inmuebles que la parte ejecutante señaló como de propiedad de la ejecutada.

### 2. ACTUACIONES DEL JUZGADO

Por auto del 10 de julio de 2020<sup>2</sup>, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la ESE SOR TERESA ADELE, siempre que no se trataran de aquellos relacionados en el artículo 594 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> Archivo 01 del expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 03 del expediente digital



**Referencia:** Rechaza recurso por extemporáneo  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Radicación:** 18001-3333-002-2020-00086-01

El 22 de febrero de 2021<sup>3</sup>, se libró mandamiento de pago a cargo de la ESE SOR TERESA ADELE, y a favor de Yenny Paola Vargas Diaz y otros, por valor trescientos doce millones cuatrocientos noventa y seis mil ochocientos pesos (\$312.496.800), por concepto de capital, traducido en la condena judicial, contenida en el título ejecutivo base de recaudo.

Por proveído del 27 de mayo de 2021<sup>4</sup>, se rechazaron por improcedentes las excepciones propuestas por la parte ejecutada, se ordenó (i) seguir adelante con la ejecución, (ii) el avalúo y remate de los bienes embargados o que con posterioridad fueran sujetos de tal medida y (iii) la liquidación del crédito.

### **3. AUTO RECURRIDO**

Mediante auto del 28 de mayo de 2021<sup>5</sup>, el Juzgado de Conocimiento ordenó el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término (CDT's) o cualquier otro título bancario o financiero, a nombre de la ejecutada E.S.E. SOR TERESA ADELE, en las entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL y BANCOOMEVA, siempre y cuando estos dineros no correspondan a recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, y/o recursos de la seguridad social.

Limitó el valor del embargo a la suma de SEISCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$624.000.0000) M/cte.

### **4. RECURSO DE APELACIÓN**

En la oportunidad legal, el apoderado de la entidad ejecutada presentó recurso de apelación<sup>6</sup>, aludiendo a que con auto del 10 de julio de 2021, se había decretado el embargo y secuestro de 8 bienes inmuebles de propiedad de la ESE Sor Teresa Adele, con lo que se pretende garantizar el pago de la obligación, indicando que el avalúo catastral de 3 de ellos supera las suma de \$325.000.000 millones de pesos y el mandamiento de pago se libró por la suma de \$312.496.800, afirmando entonces que con la medida cautelar decretada en el auto 10 de julio del 2020, se superaba por mucho el valor de lo adeudado, pues se limitó a la suma de \$624.000.000. Y que, en ese orden, según lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el monto de las medidas cautelares que se decreten no pueden exceder el doble de la deuda y sus intereses.

En ese sentido, sostuvo que, comoquiera que con los bienes inmuebles embargados, se pueden garantizar el pago de lo adeudado y que incluso con su remate puede aumentarse el valor de los mismos, de ahí que afirmó no sea necesario embargar las cuentas de corrientes y de ahorros a nombre de la ESE SOR TERESA DE ADELE, máxime que las mismas no pueden ser embargadas por cuanto son recursos del Sistema de Seguridad Social, provenientes del sistema general de participaciones y del Sistema General de Regalías, lo cual podría ocasionar un colapso en la prestación del servicio.

Conforme con lo anterior, solicitó el desembargo de las cuentas de ahorros y corrientes, máxime cuando las mismas hacen parte de recursos de la seguridad social y de acuerdo al artículo 590 del C.G.P son inembargables.

<sup>3</sup> Archivo 11 del expediente digital

<sup>4</sup> Archivo 22 del expediente digital

<sup>5</sup> Archivo 32 del expediente digital

<sup>6</sup> Archivo 37 del expediente digital



**Referencia:** Rechaza recurso por extemporáneo  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Radicación:** 18001-3333-002-2020-00086-01

De la sustentación del recurso se corrió traslado a la contraparte<sup>7</sup>, quién alegó<sup>8</sup> que el recurso presentado resultaba extemporáneo.

Por auto del 11 de octubre de 2021<sup>9</sup>, la juez de instancia concedió en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el Auto de fecha 21 de julio de 2020.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia

El artículo 153 del CPACA prevé que *“Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia (...) de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación”*. Y según el artículo 125 numeral 2 literal h), la decisión que resuelve la apelación del auto que decreta una medida cautelar es de Sala, no obstante, ello y teniendo en cuenta que no es posible adoptar una decisión de fondo en ese sentido, la decisión resulta ser de ponente conforme el numeral 3.

#### 2. Problema jurídico

Corresponde en primer lugar resolver acerca de la procedencia, oportunidad y sustentación del recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto de fecha 21 de julio de 2021 que decretó una medida cautelar, para luego y habiéndose satisfecho tales presupuestos desatar los reparos formulados por el quejoso en su escrito de alzada.

#### 3. Tesis

El Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá sostendrá que debe rechazarse por extemporáneo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la ESE Sor Teresa Adele contra el auto de fecha 21 de julio de 2021, con el que se decretó una medida cautelar, por cuanto se presentó por fuera del término que la ley otorga.

#### 4. Desarrollo del primer problema jurídico.

##### 4.1 Procedencia, oportunidad y sustentación del recurso de apelación.

En lo que toca a la procedencia del recurso de apelación objeto de análisis, el artículo 243, numeral 5° de la Ley 1437 de 2011, señala que es apelable el auto proferido en primera instancia que decrete, niegue o modifique una medida cautelar, en esa medida el recurso interpuesto por el apoderado de la ESE Sor Teresa Adele, resulta pertinente.

Ahora bien, el artículo 244 ibídem, regula lo concerniente al trámite de recurso de apelación contra autos y específicamente señala en cuanto a los autos que se notifican por estado, lo que sigue:

**“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: (...)*

<sup>7</sup> Archivo 44 del expediente digital

<sup>8</sup> Archivo 46 del expediente digital

<sup>9</sup> Archivo 52 del expediente digital



**Referencia:** Rechaza recurso por extemporáneo  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Radicación:** 18001-3333-002-2020-00086-01

*3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.  
(...)"*

Por su parte, el C.G. del P., en igual sentido otorga el término de los tres (3) días de la norma antes transcrita para presentar apelación contra un auto:

***"Artículo 322. Oportunidad y requisitos.***

*El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:  
(...)*

*3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral."*

Conforme a lo expuesto se colige que el término de interposición oportuno del recurso de apelación contra autos proferidos por escrito, lo será dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. Sobre este aspecto, resulta oportuno señalar que si bien el artículo 199 del CPACA, prevé que los términos que concede el auto notificado solo empiezan a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo cierto es que tales previsiones se aplican para la notificación personal del auto admisorio de la demanda y del mandamiento ejecutivo.

Para el caso que nos atañe, tenemos que la Litis fue trabada desde el 4 de marzo de 2021, cuando la entidad ejecutada presentó escrito de excepciones, luego entonces todos los autos que de esa fecha y en adelante se profirieron se gobiernan por las reglas del artículo 201, esto es, notificaciones por estado, cuyo tenor literal, es el siguiente:

***"ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO.*** *Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

*El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.*

*Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.*

*De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.*

*Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados."*



**Referencia:** Rechaza recurso por extemporáneo  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Radicación:** 18001-3333-002-2020-00086-01

Así las cosas, verificadas tales circunstancias, se observa que en el caso concreto, el auto recurrido es adiado del 21 de julio de 2021<sup>10</sup>, fue notificado por estado del 22 de julio siguiente<sup>11</sup>, por lo cual el recurso de apelación con fundamento en el artículo 244 del CPACA, debió presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado, esto es, durante los días 23, 26 y 27 de julio de 2021, sin que haya lugar a adicionar más días, como quiera el artículo 201 antes transcrito que regula de manera íntegra la notificación por estado, no prevé dicha circunstancia.

La parte ejecutada presentó el recurso de apelación el día 28 de julio de 2021 a las 6:01 pm<sup>12</sup>, entendiéndose presentado al día siguiente, pues fue enviado pasado el horario judicial establecida legalmente<sup>13</sup>, esto es, de 8:00 a.m. a las 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., esto, por fuera del término que la Ley le concedía, situación que no permite su resolución en esta instancia judicial.

## 5. Conclusión

En consecuencia y al haberse radicado el escrito de apelación por la parte ejecutada el 29 de julio de 2021, resulta evidente que el mismo fue presentado por fuera del término legal previsto para tal efecto, y, por ende, se procederá a su rechazo por extemporáneo.

En consecuencia, se

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación impetrado por la entidad ejecutada ESE Sor Teresa Adele, contra el auto de fecha 21 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia por medio del cual decretó una medida cautelar, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, vuelva el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI-SAMAI y en la base de datos del despacho 01.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO**  
Magistrada

<sup>10</sup> Archivo 32 del expediente digital

<sup>11</sup> Archivo 33 del expediente digital

<sup>12</sup> Archivo 42 del expediente digital

<sup>13</sup> "DECRETO 1975 DE 1989

Artículo 4º El artículo 52 del Decreto-ley 1888 de 1989, quedará así:

Artículo 52. En las oficinas judiciales debe haber despacho al público de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a las 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m".

**Firmado Por:**

**Diana Patricia Hernandez Castano**

**Magistrada**

**001**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91878e5fb39ffc4151c07c5fe48444c5c25880863c6d73ce1d58442a76f35738**

Documento generado en 27/01/2022 05:29:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**- Sala Tercera de decisión -**

**Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** Decreta prueba de oficio y se pone en conocimiento documento allegado con el recurso de apelación

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Segunda Instancia

**Demandante:** Yineth Albis Torres

**Demandado:** La Nación – (Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio)

**Radicación:** 18001-3333-003-2019-00194-01

Habiéndose recibido el proceso para desatar el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, decisión del 19 de marzo de 2021, se hace necesario requerir información a la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá para que allegue y se incorpore al proceso, como parte de los antecedentes administrativos que debieron ser recaudados en primera instancia, certificado del salario devengado por la señora Yineth Albis Torres en el año 2017, lo anterior conforme al artículo 213<sup>1</sup> del CPACA.

Así mismo, junto con el recurso de apelación, se observa que se allegó certificación sobre el pago de las cesantías del 12 de agosto de 2020, de la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones del Magisterio – Fiduprevisora S.A. (archivo No 18 del expediente judicial electrónico), por lo tanto, se ordenará tenerla como prueba y ponerla en conocimiento, para garantizar el derecho de contradicción y de defensa de esta parte procesal.

En consecuencia, en aplicación del artículo 125, numeral 2 literal d)<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, la Sala Tercera de Decisión,

<sup>1</sup> ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias.** La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;



**Referencia:** Decreta prueba de oficio y se pone en conocimiento documento allegado con el recurso de apelación  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 18001-3333-003-2019-00194-01

## RESUELVE

**PRIMERO: OFICIAR** a la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá a fin de que dentro del término perentorio de tres (3) días hábiles siguientes al recibo del oficio respectivo, remitan con destino a este proceso **al correo electrónico stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co** certificación del salario devengado por la señora Yineth Albis Torres en el año 2017.

**SEGUNDO: INCORPORAR y correr traslado** a la parte actora y al Ministerio Público, de la certificación allegada por la Entidad junto con el recurso de apelación, obrante en el archivo No. 18 del expediente judicial electrónico, para efectos de su contradicción y defensa.

**TERCERO:** Una vez se allegue la prueba solicitada, por Secretaría, póngase en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, para efectos de su contradicción y defensa.

**CUARTO:** Una vez vencido el término del numeral anterior, ingrese el proceso de manera inmediata a Despacho, para continuar con el trámite respectivo.

Por secretaría procédase de conformidad, y remitir a los sujetos procesales los enlaces de acceso al expediente digital de no haber sido enviados con anterioridad.

Esta providencia se aprobó en Sala Tercera de decisión ordinaria N° 006 de la fecha.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

**DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Firmado Por:

**Diana Patricia Hernandez Castano**  
**Magistrada**  
**001**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Pedro Javier Bolaños Andrade**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 2 Sección Primera**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Yaneth Reyes Villamizar**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**4**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6488f1d64a716b991d1120dd51469d4401a51de216933088bc5860819636ef7**

Documento generado en 28/01/2022 10:42:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
-Sala Tercera de Decisión-**

**Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	Declara fundado impedimento
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento de derecho
<b>Demandante:</b>	Julián Alberto Calderón Montes
<b>Demandado:</b>	Nación (Fiscalía General de la Nación)
<b>Radicación:</b>	18001-3333-003-2021-00514-01

### **ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo de Florencia, que se extiende a todos los Jueces Administrativos de este distrito, en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, por considerar que le asiste un interés directo.

### **ANTECEDENTES**

#### **1. Naturaleza y objeto del medio de control**

Julián Alberto Calderón Montes presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio No. 31500-1205 de marzo 31 de 2021, mediante el cual la Fiscalía General de la Nación a través de la Subdirección Regional de Apoyo Zona Centro Sur, negó el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, descrita en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como adición o agregado a la asignación básica, como consecuencia solicito inaplicar a través del control difuso la excepción de inconstitucionalidad los decretos reglamentarios del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, correspondientes a los años 2018 a 2020, teniendo como fundamento los criterios jurídicos expuestos en la sentencia signada diciembre 15 de 2020 del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Conjuez ponente: Dr. Jorge Iván Rincón Córdoba, a título de restablecimiento del derecho LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN reconozca y pague a Julián Alberto Calderón Montes, por el tiempo comprendido entre el 16 de marzo de 2018 y el 31 de diciembre de 2020 durante el cual ejerció el cargo de Fiscal Delegado en la Fiscalía Seccional del Caquetá, la prima especial sin carácter salarial, equivalente al 30% de la remuneración básica, que hasta el momento no se ha reconocido ni pagado como agregado, adición, o aumento a la remuneración básica, como consecuencia de las anteriores declaraciones LA NACIÓN—FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN deberá ajustar y actualizar los valores reclamados de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), reconociendo intereses, de conformidad con el último inciso del artículo 187 del Código Contencioso Administrativo si se causaren.



**Referencia:** Declara fundado impedimento  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
**Radicación:** 18001-3333-003-2021-00514-01

## 2. Impedimento

El Juez Tercero Administrativo de Florencia manifestó mediante proveído del 25 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, que se encuentra impedido para conocer del asunto por encontrarse inmersa en la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., en concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A., pues es beneficiario de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, contando con un interés directo en las resultas del proceso.

### CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 2° del artículo 131 del CPACA, esta Corporación es competente para conocer del impedimento manifestado.

En primer lugar, es preciso referir que las causales de impedimento constituyen un mecanismo que busca proteger la independencia e imparcialidad del juez<sup>2</sup>. De conformidad con el artículo 130 del CPACA, además de las causales de impedimento de los magistrados y jueces administrativos allí contenidas, son aplicables las del artículo 141 del CGP.

En el numeral 1° del artículo en mención se consagra la causal de impedimento de *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Sobre la causal de tener interés directo en el proceso, el Consejo de Estado en tratándose de decisiones que involucren pronunciamientos sobre valores salariales aplicables al funcionario judicial, ha sostenido lo siguiente:

*“El impedimento invocado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto. En el caso concreto, consiste en decidir sobre la legalidad de un acto, que versa sobre cuestiones que tienen relación directa con los magistrados que han de tomar la decisión, por cuanto los Decretos 610 de 1998 contienen disposiciones acerca de valores salariales que les son aplicables.*

*Por lo anterior, estima la Sala fundado el impedimento manifestado por todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ello, el impedimento habrá de aceptarse (...).”<sup>3</sup>*

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundado el impedimento planteado, ya que la bonificación judicial que se reclama como factor salarial para la reliquidación de prestaciones sociales fue igualmente creada para los jueces de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013, por lo que la causal de impedimento también comprende a los demás jueces con fundamento en el artículo 131 N° 2 del CPACA.

Para el Tribunal es clara la afectación a la imparcialidad de la decisión que deba tomar el juez, toda vez que, el fin perseguido por la parte demandante es el reconocimiento de unos emolumentos económicos que el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia devenga, lo que evidentemente le determina

<sup>1</sup> Archivo No. 07 del Expediente Electrónico.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Autos 039 de 2010 y 350 de 2010; y Sentencia C-496 de 2016.

<sup>3</sup> C.E. Sección II, Auto 13/09/2012, Rad. No.: 2012-01243-01(1860-12), C.P.: Alfonso Vargas Rincón. Ver también C.E. Sección III, auto del 13/12/2010, Rad. No. 25000-23-25-000-2007-01298-02(39287), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.



**Referencia:** Declara fundado impedimento  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
**Radicación:** 18001-3333-003-2021-00514-01

un interés en el planteamiento y resultado de la presente acción, razón suficiente, para declarar fundado su impedimento, en aras de garantizar el principio de imparcialidad consagrado en los artículos 8º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 228 y 230 de la Constitución Política, y 5º de la Ley 270 de 1996.

Corolario de lo anterior y dado que se encuentra fundado el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo y que cubija a los demás Jueces Administrativos de este distrito, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMIENTO** manifestado por el Juez Tercero Administrativo de Florencia, que se extiende a los demás Jueces Administrativos de este distrito judicial.

**SEGUNDO:** Por Secretaría enviar el expediente a la Presidencia de la Corporación, para que efectúe la designación de juez ad-hoc que asumirá el conocimiento del asunto.

**TERCERO:** Por la Secretaría comuníquese esta decisión al Juez Tercero Administrativa del Circuito de Florencia.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, entréguese el expediente al Juez Ad-hoc, el trámite secretarial corresponderá a la Secretaría del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, a quien correspondió por primera vez en reparto.

Esta providencia se aprobó en Sala Tercera de decisión Extraordinaria N° 003 de la fecha.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**

**DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

**Firmado Por:**

**Diana Patricia Hernandez Castano**  
**Magistrada**  
**001**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Pedro Javier Bolaños Andrade**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 2 Sección Primera**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Yaneth Reyes Villamizar**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**4**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e1255d608f187b461fe492c61dbc52af1933402716b0ec401eace6a5bd6304**

Documento generado en 26/01/2022 10:56:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO**

**Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO**

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** Resuelve recurso de apelación de auto negó solicitud probatoria  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Elkin Mauricio Sandoval Silva  
**Demandado:** Nación (Ministerio de Defensa – Policía Nacional)  
**Radicación:** 18001-3333-005-2020-00006-01

## I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto del recurso de apelación, instaurado por el apoderado de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 075 del 26 de octubre de 2021 y notificado por estrados en audiencia inicial, por medio del cual, el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia, negó el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante dentro del presente asunto.

## II. ANTECEDENTES

### 1. LA DEMANDA

El señor Ancizar Rodríguez García, a través de apoderado y por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó<sup>1</sup> que se declare la nulidad de la Resolución No. 00719 del 28 de Febrero de 2020 *“Por la cual se retira del servicio activo por llamamiento a calificar servicios a un miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional”*.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene su reintegro al servicio activo de la entidad demandada, en el cargo que corresponda, sin solución de continuidad y con el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales a que tiene derecho.

### 2. ACTUACIONES DEL JUZGADO

El 26 de octubre de 2021<sup>2</sup>, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia adelantó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, decidiendo en la etapa de decreto de pruebas, negar algunas solicitudes probatorias realizadas por la parte actora, decisión que fue objeto de recurso de apelación.

---

<sup>1</sup> Archivo 02 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo 47 del expediente electrónico



**Referencia:** Decide apelación de auto que niega pruebas  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación:** 18001-3333-005-2020-00006-01

### 3. AUTO RECURRIDO

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia decidió negar las solicitudes probatorias elevadas por el apoderado de los actores en su escrito de demanda y que corresponde a las que relacionó en los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.8, 1.9, 2- 2.1, 2.2, 2.3, 2.4 y 2.6, por cuanto reposaban en la demanda y en lo que tiene que ver con las solicitudes relacionadas en los numerales 2.7, 2.8, 2.9, 3.2 y la totalidad de los numerales 4, 5, 6, 7, 8 9 y 10, se negaron con fundamento en lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 y el artículo 173 del C.G del P., pues dichas normas establecen que las partes debe abstenerse de solicitar al juez las pruebas que por medio de derecho de petición puedan recaudar.

### 4. RECURSO DE APELACIÓN

En la oportunidad legal, el apoderado de los demandantes presentó recurso de apelación así:

*“Yo voy a presentar el recurso de apelación en contra de la decisión de negación de pruebas (...) las que dice usted que están, pues no hay necesidad de presentar apelación con relación a estas pruebas pues porque están en el proceso (...) y presento recurso por las pruebas que se niegan por no cumplir los requisitos del artículo 78 del C.G del P, en cuanto no se agotó el derecho de petición, pues como metodología nosotros en la oficina siempre en las instancias de la demanda que primero es la vía gubernativa o la vía administrativa se hace porque eso es una orden legal expresa el acatamiento de los derechos de petición y se hicieron razón por la cual no fueron ampliamente respondidas las peticiones que se hicieron y considera la parte actora que esas pruebas son necesarias para dilucidar el problema jurídico que se planteó, en ese sentido frente a las pruebas que negó por no agotar el derecho de petición pues si se agotó y acudiendo pues a la facultad que tiene el despacho de ser oficioso en el sentido de decretar pruebas considero que son necesarias estas pruebas para el esclarecimiento del problema jurídico planteado (...)”*

De la sustentación del recurso se corrió traslado a la contraparte quién señaló que al demandante se le entregó copia íntegra del procedimiento que se adelantó para adoptar la decisión contenida en la Resolución 00719 del 28 de febrero de 2020, lo que hace improcedente el recurso de apelación deprecado.

El Ministerio público no presentó objeción a la decisión adoptada por el despacho.

## III. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El artículo 153 del CPACA prevé que *“Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia (...) de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación”*. Decisión que para el caso concreto, debe ser adoptada por la Magistrada Ponente, conforme el artículo 125 numeral 3 del CGP.

### 2. Procedencia, oportunidad y sustentación del recurso de apelación.

De conformidad con lo señalado en el artículo 243 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, el auto que niega el decreto o la práctica de pruebas es susceptible de apelación. Por otro lado la Sala advierte que el auto apelado se notificó en estrados el 26 de octubre de 2021 y que, de manera inmediata se interpuso la apelación. Así,



**Referencia:** Decide apelación de auto que niega pruebas  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación:** 18001-3333-005-2020-00006-01

se impugnó oportunamente la decisión que hoy contrae la atención de esta judicatura.

### 3. Problema jurídico

Con base en los argumentos del impugnante, le corresponde a la Sala resolver si la decisión proferida por la juez de primera instancia que negó el decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora por no agotar previamente el procedimiento previsto en el numeral 10 del artículo 78 y el artículo 173 del C.G del P, se encuentra ajustada a derecho, o si por el contrario los argumentos deprecados por el apelante en el curso de la alzada son suficientes para revocar el auto recurrido

### 4. Tesis

El Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá sostendrá que debe confirmarse la decisión adoptada por la juez de instancia en la etapa de decreto de pruebas de la audiencia inicial adelantada el 26 de octubre de 2021, por medio de la cual negó el decreto de las solicitudes probatorias relacionada en los numerales 2.7, 2.8, 2.9, 3.2 y la totalidad de los numerales 4, 5, 6, 7, 8 9 y 10 del acápite de “*Pruebas que se solicitan*” del escrito de demanda, por cuanto se constató que unas ya obraban en el expediente, otras efectivamente fueron decretadas y algunas no fueron solicitadas mediante derecho de petición en los términos del numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

### 5. Desarrollo del problema jurídico.

#### 5.1 De la carga de la prueba y los deberes de las partes de aportar las pruebas que pretenden hacer valer.

Ha sostenido la Corte Constitucional<sup>3</sup> que la noción de carga de la prueba “*onus probandi*” es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandando. Su aplicación trae como consecuencia que aquella parte que no aporte la prueba de lo que alega soporte las consecuencias. Puede afirmarse que “*la carga de la prueba es la obligación de “probar”, de presentar la prueba o de suministrarla cuando “el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero*”<sup>4</sup>.

Esta figura procesal se encuentra prevista en el artículo 167 del CGP, estatuto que resulta aplicable al procedimiento contencioso conforme lo dispone el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, y en el que se establece, de manera textual, que “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

De otro lado, en lo que atañe a la carga de las partes en los asuntos litigiosos, tenemos que conforme lo establece el inciso final del artículo 103 del CPACA, quien acude a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en dicha codificación.

La anterior previsión debe acompasarse con los deberes impuestos a los extremos procesales para la obtención de los elementos de convicción que pretenden hacer

<sup>3</sup> Sentencia T-733 de 2013 M.P Alberto Rojas Ríos

<sup>4</sup> Leo Rosenberg, La Carga de la Prueba, Ediciones Jurídicas Europa América, pág.18



**Referencia:** Decide apelación de auto que niega pruebas  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación:** 18001-3333-005-2020-00006-01

valer, como es el caso del previsto en el artículo 78-10 del C.G.P, en el que se define como deber de las partes y de los apoderados el de abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir; aunado a ello, el inciso 3 del artículo 173 *ibídem*, indica que el Juez de abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o en ejercicio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que lo solicite, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

## 5.2 Caso concreto.

Tomando en consideración lo expuesto en precedencia, ha de indicar el Despacho que, en efecto, de acuerdo con los deberes procesales que tiene a su cargo, le correspondía a la parte demandante, bien de manera directa o por intermedio de sus apoderados, realizar las gestiones pertinentes de cara a la consecución de las pruebas documentales que solicita en el libelo de demanda.

Las pruebas negadas por el juzgado de instancia corresponden a las siguientes:

*“2. Que se oficie a la Dirección de Talento Humano de la Policía con el fin que indique:*

*(...)*

*2.7 De acuerdo a lo indicado que la causa es el tiempo de servicio se remita el listado de TODOS los Miembros del Nivel Ejecutivo que ya cumplen el tiempo de servicio para acceder a una asignación de retiro e indique cuándo se van a llamar a calificar servicios.*

*2.8. Indique si además del tiempo de servicio, en mi caso se tuvo en cuenta alguna otra situación en especial.*

*2.9. Remita copia de la totalidad de los antecedentes administrativos del actor que se tuvieron en cuenta para que el director de la Policía en solitario tomara la decisión de retirar al actor.*

*(...)*

*3.2. se aporte la copia del oficio que de ese Comando de departamento de Policía Caquetá se recomendó el retiro del actor por parte del director de la Policía.*

*4. Que se oficie al comando de región de Policía N° 2 con el fin que:*

*4.1. Asimismo, solicito, se remita copia del informe que se haya remitido a esa unidad, con el fin que sirviera de insumo para la evaluación de mi trayectoria profesional para retiro, de la misma manera, para el retiro que se concretó mediante el Acta No. Acta N° 006 – ADEHU-GRUAS-*

*2.25//APROP-GRURE-3.22 y la Resolución No. 5409 del 27 de septiembre de 2019.*

*4.2. Copia de lo orden de practica de prueba de polígrafo que se realizó al actor en el año 2017 en la ciudad de Neiva*

*4.3. Copia de los resultados y copia de la autorización que haya dado el actor para la práctica del Polígrafo. Dicha prueba fue pedida mediante el Derecho de Petición.*

*4.4. Que finalidad tenía tal prueba.*

*5. Que se oficie a la Policía Nacional con el fin que aporte al proceso:*

*5.1. Copia íntegra y autentica del Acta de la Junta de Evaluación y Clasificación, a que hace referencia el Artículo 22 del Decreto 1791 de 2000, al igual que los Oficios de convocatoria y citación de los integrantes de la misma, en la cual recomendaron el retiro del servicio activo por Llamamiento a Calificar Servicios.*

*5.2. Si el mencionado acto administrativo no nació a la vida jurídica, sírvase informar la norma que **DEROGÓ** el Numeral 3º del Artículo 22 del Decreto 1791 de 2000, que confiere facultades a la Junta de Evaluación y Clasificación para recomendar los retiros de Oficiales.*

*6. Que se oficie a la Policía Nacional con el fin que aporte al proceso:*

*6.1. Formularios de Seguimiento del actor, durante la permanencia en el grado de Intendente hasta el día 28 de febrero de 2020.*



**Referencia:** Decide apelación de auto que niega pruebas  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación:** 18001-3333-005-2020-00006-01

- 6.2. *Actas de evaluación y Clasificación durante la permanencia del actor en el grado de Intendente hasta el día 28 de febrero de 2020.*
- 6.3. *Calificación del perfil de los cargos que ocupó en la Institución en el grado de Intendente con la notificación de esas calificaciones.*
- 6.4. *Calificación del perfil de los cargos que el actor ocupó en la Institución hasta el 28 de febrero de 2020.*
- 6.5. *Se remita la copia de la calificación del perfil año a año con la notificación del involucrado, es decir de acuerdo al aplicativo que maneja la Policía Nacional hay un formato donde se califica al funcionario y este se debe NOTIFICAR.*
- 6.6. *Se indique para qué sirve la calificación de perfiles y competencias; y cuál es la esencia de este sistema de perfiles por competencias.*
- 6.7. *Indique que es plan de mejoramiento PARA MEJORAR SUS COMPETENCIAS*
- 6.8. *Indique desde cuándo y con qué disposición se adoptó el manual de funciones por competencias, y cómo funciona el aplicativo donde se miden las competencias requeridas para ocupar el cargo.*
- 6.9. *Indique cual es la fuente de la calificación de su perfil, que indican en el oficio al igual que indiquen en que norma legal y administrativa se basaron.*
- 6.10. *Indique cuales son las resoluciones en las que se basan para implementar este sistema de perfiles en la Policía Nacional.*
7. *Que se oficie a la Dirección de Inteligencia Policial (Avenida Boyacá N° 142<sup>a</sup>-55 teléfono 2190770- Bogotá), con el objeto de que:*
  - 7.1. *Se sirva enviar a la brevedad posible, los informes de inteligencia, anotaciones, investigaciones, o cualquier otra prueba documental que repose en la base de datos de la dependencia a su cargo que tenga alguna relación con el actor, informando su estado.*
8. *Que se oficie a la Dirección General de la Policía Nacional – Dirección de Talento Humano (TV. 45 N° 40-11 – 2° Piso - CAN – Bogotá), con el objeto de que:*
  - 8.1. *Remita copia del acto administrativo mediante el cual, en uso de la atribución contenida en el Artículo 3° de la Ley 857 de 2003, **RECOMENDÓ** a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, el retiro del servicio activo del Intendente (RA) ELKIN MAURIUCIO SANDOVAL SILVA , por Llamamiento a Calificar Servicios, retiro que se concretó en La RESOLUCIÓN No. 00719 del 28 de Febrero de 2020 “POR LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO ACTIVO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS A UN MIEMBRO DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL” notificada el 04 de marzo de 2020.*
  - 8.2. *Remita copia del “...examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado. En tal examen se debe analizar, entre otros, las hojas de vida, las evaluaciones de desempeño y toda la información adicional pertinente de los policiales...”, como lo exige la Jurisprudencia en sentencia SU 053 DE 2015 de la Corte Constitucional.*
  - 8.3. *Remita un Extracto de Hoja de vida del actor INTENDENTE (RA) ELKIN MAURIUCIO SANDOVAL SILVA, discriminado con todos los traslados, felicitaciones generales y especiales y condecoraciones.*
9. *Que se oficie a la Dirección General de la Policía Nacional (TV. 45 N° 40-11 – CAN – Bogotá), con el objeto de que certifique la precedencia en el Escalafón de Oficiales de la Policía del Intendente (RA) ELKIN MAURICIO SANDOVAL SILVA, el día 28 de febrero de 2020.*
10. *Que se oficie a la Dirección de Talento Humano de la Policía con el fin que indique cual fue el Nivel de gestión durante la Permanencia del actor durante su permanencia en el grado de Intendente.”*

Al constatar el expediente, se puede observar que el señor Elkin Mauricio Sandoval Silva presentó a la entidad demandada dos derechos de petición. El objeto de la petición del 8 de octubre de 2020<sup>5</sup> fue:

*“(...) respetuosamente solicito al señor General expida a mi costa copia íntegra y auténtica de las informes anotaciones, investigaciones judiciales (con No. de*

<sup>5</sup> Folio 238 archivo 2 del expediente electrónico



**Referencia:** Decide apelación de auto que niega pruebas  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación:** 18001-3333-005-2020-00006-01

*proceso), o cualquier otra prueba documental que repose en la base de datos de la entidad a su cargo, que tenga alguna relación con el suscrito, indicando el estado actual del mismo y los trámites que se le hayan dado.  
(...)"*

Y, con la petición del 15 de octubre de 2020<sup>6</sup> solicitó los siguientes documentos:

1. Resolución No. 0 0719 del 28 de febrero de 2020 "Por la cual se retira del servicio activo por "Llamamiento a Calificar Servicios a un miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional" con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria.
2. Certificación de la última unidad donde el suscrito prestó o debió prestar sus servicios.
3. Indique si el actor durante su último cargo y rango tuvo alguna investigación disciplinaria. De ser afirmativa la respuesta sírvase indicar cual fue, el estado de la misma y remita copia íntegra del expediente.
4. Remita copia íntegra y auténtica de la hoja de servicios Policiales del suscrito.
5. Remita copia íntegra y auténtica de los formularios seguimiento, de evaluación y seguimiento, calificación y clasificación del suscrito con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria.
6. Certificación de precedencia de escalafón del suscrito.
7. Copia íntegra y auténtica de la calificación no satisfactoria del suscrito, en los términos del artículo 125 de la Carta Constitucional, misma para concluir con el retiro por la causal de llamamiento a calificar servicios.
8. Remita copia del "...examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado. En tal examen se debe analizar, entre otros, las hojas de vida, las evaluaciones de desempeño y toda la información adicional pertinente de los policiales...", como lo exige la Jurisprudencia 2 en sentencia SU 053 DE 2015 de la Corte Constitucional.
9. Remita un Extracto de Hoja de vida del suscrito, discriminado con todos los traslados, felicitaciones generales y especiales y condecoraciones.
10. Certifique la precedencia en el Escalafón del Nivel ejecutivo del suscrito, el día 28 de febrero de 2020.
11. Que se oficie a la Dirección de Talento Humano de la Policía con el fin que indique cual fue el Nivel de gestión durante la Permanencia del suscrito actor durante mi permanencia en el grado.
12. Calificación del perfil de los cargos que ocupé en la Institución, así como el puntaje de conocimientos especializados.
13. Se indique con base en que norma del orden legal se indica en la resolución de retiro "...Que el retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes, no deberá someterse al concepto previo de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva..."
14. Con base en la anterior pregunta se indique si el numeral tercero del artículo 22 3 del decreto 1791 de 2000 fue derogado, en caso afirmativo con que sentencia, o que norma lo sustituyó.
15. Se remita copia de todos los antecedentes administrativos que hicieron parte de la Resolución No. 00719 del 28 de febrero de 2020 "Por la cual se retira del servicio activo por "Llamamiento a Calificar Servicios a un miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional".
16. Se indique como le nació a usted la idea de retirarme por la causal de llamamiento a Calificar servicios, sin ningún tipo de motivación, ¿es como una suerte? Es decir indique las razones que lo motivaron a usted en solitario para tomar la decisión de retirarme del servicio."

De acuerdo al análisis realizado, se tiene que de las pruebas que negó la juez de instancia, en lo que tiene que ver con los numerales 2.9, 6.1, 6.2, 6.3, 8.3, 9 y 10, se probó que, con la petición del 15 de octubre de 2020, el actor pretendió la consecución de las mismas, mediante los puntos 15, 5, 12, 9, 6 y 11, respectivamente. Sin embargo, nótese que en el acta de la audiencia inicial, que es fiel reproducción del video que la acompaña dan cuenta, se dejó constancia que

<sup>6</sup> Folio 60 archivo 2 del expediente electrónico



**Referencia:** Decide apelación de auto que niega pruebas  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación:** 18001-3333-005-2020-00006-01

esas misma peticiones probatorias eran negadas por cuanto ya obran en el proceso, - *decisión que valga mencionar no fue objeto de reproche por parte del quejoso*- correspondiendo a los numerales 1.1, 1.6, 1.8, 1.9, 2.1, 2.2 y la 2.5 fue decretada que corresponde al punto No. 15 del derecho de petición como también al 2.9 de aquellas negadas por la falladora de instancia.

En ese orden, se tiene que aun cuando la parte demandante alegó haber realizado las gestiones para el recaudo de las demás pruebas que le fueron negadas, lo cierto es que, sobre aquellas no allegó constancia alguna que acreditara su dicho; circunstancia que impide su decreto, conforme lo establece el artículo 173 del C.G del P.

Lo anterior, no obsta para memorar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 213 del CPACA, el juez previo a resolver el fondo del asunto puede decretar de oficio las pruebas que requiera para esclarecer puntos dudosos o difusos de la contienda, ejerciendo así una facultad- deber que garantiza la búsqueda de la verdad y evitar la adopción de decisiones ajenas a la realidad.

## 6. Conclusión

En consecuencia, este despacho procederá a confirmar la decisión adoptada en audiencia inicial por el *a quo* que niega la práctica de las pruebas documentales relacionadas en los numerales 2.7, 2.8, 2.9, 3.2 y la totalidad de los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del acápite de "*Pruebas que se solicitan*" del escrito de demanda.

En consecuencia, se

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto No. 075 de 26 de octubre de 2021 dictado en audiencia inicial, por medio del cual el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia negó la práctica de las pruebas documentales relacionadas en los numerales 2.7, 2.8, 2.9, 3.2 y la totalidad de los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del acápite de "*Pruebas que se solicitan*" del escrito de demanda, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, vuelva el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI-SAMAI y en la base de datos del despacho 01.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Diana Patricia Hernandez Castano**

**Magistrada**

**001**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815284f3d947f951bd25ae4e3b4310fc2c9baefc1b794137890c81c4323be103**

Documento generado en 27/01/2022 01:53:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
- Sala Tercera de decisión -

**Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO**

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** Auto resuelve solicitud de terminación del proceso por transacción  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Marinella Ambito Sánchez  
**Demandado:** Municipio de Milán, Caquetá  
**Radicado:** 18001-3340-004-2016-00974-01

## I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso presentada el 10 de noviembre de 2021 por la entidad demandada, en virtud de la celebración de un contrato de transacción suscrito entre ambos.

## II. ANTECEDENTES

### 1. DEMANDA

La señora Marinella Ambito Sánchez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda<sup>1</sup> en contra del municipio de Milán, en aras de que se declarara la nulidad del Decreto 057 del 31 de mayo de 2016 “*Por medio del cual se declara una insubsistencia*”, y en consecuencia sea reintegrada al empleo de Auxiliar de Recaudo Código 407 Grado 01 de la planta de empleos del municipio, así como también al pago de los emolumentos y prestaciones dejados de percibir.

### 2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 31 de julio de 2018, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, profirió sentencia<sup>2</sup> de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda, al encontrar que el acto administrativo demandado, fue expedido con falsa motivación, comoquiera que se señaló en su motivación que cuando se nombró a la actora no reunía los requisitos establecidos para ser nombrada y posesionada como Auxiliar de Recaudo Código 407 Grado 01, lo cual una vez se confrontó el manual de funciones y la hoja de vida, si los reunía. Al respectó se señaló:

*“... Así las cosas, se observa que la accionante cumplía con los requisitos máximos exigidos para el desempeño del cargo, tanto en estudio como en experiencia, pues al ser bachiller y contar con la capacitación del SENA, automáticamente por equivalencias, la misma adquirió la experiencia relacionada, tal como se indica en el ítems VI del Decreto No 032/2012, así las cosas, se logró desvirtuar la presunción de legalidad que cobijaba el acto*

<sup>1</sup> Folio 7 al 45 del archivo No 01 expediente judicial electrónico.

<sup>2</sup> Folio 2 al 18 del archivo No 03 expediente judicial electrónico.



Asunto: Auto resuelve solicitud de terminación del proceso por transacción  
Trámite: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Radicado: 18001-3340-004-2016-00974-01

*administrativo demandado, como quiera que el fundamento fáctico por medio del cual se sustentó el acto demandado carece de veracidad, configurándose de ésta manera la falsa motivación alegada en la producción del mismo...”*

Frente a la anterior sentencia, se interpuso recurso de apelación por el apoderado de la Entidad demanda, correspondiéndole por reparto al Despacho primero del Tribunal Administrativo del Caquetá.

### 3. SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN

Así las cosas, encontrándose el proceso a despacho para proferir sentencia de segunda instancia, el representante Judicial en defensa de los intereses de la entidad demandada, allegó acuerdo de transacción celebrado entre las partes el 02 de noviembre de 2021<sup>3</sup>, el cual fue remitido a la apoderada de la parte actora la misma fecha.

Ahora, mediante proveído del 11 de enero de 2022 se corrió traslado del contrato de transacción allegado al Delegado del Ministerio Público, sin que emitiera pronunciamiento alguno.

### 4. SOBRE EL CONTRATO DE TRANSACCION CELEBRADO ENTRE LAS PARTES

El contrato de transacción objeto de estudio, fue celebrado por las partes el 02 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:

“(…)

#### **TRANSACCIÓN:**

(…)

**PRIMERO.** TRANSAR las pretensiones de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de MARINELLA AMBITO SANCHEZ identificada con cédula número 40078071, contra el Municipio de Milán, que cursa en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia y en segunda instancia en el Tribunal Administrativo del Caquetá con el radicado 18001334000420160097401, por un valor total en suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS QUINCENIL CUARENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$42.915.044,82)** determinados así:

1. A TITULO DE INDEMNIZACIÓN Y PAGO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, EL VALOR DE **TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$38.498.282,60)** los cuales se pagarán de la siguiente forma:

- UN PRIMER PAGO DEL 80% DEL TOTAL DE LA INDEMNIZACIÓN, ES DECIR, UN PAGO POR VALOR DE **TREINTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTI SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$30.798.626,08)** DENTRO DE UN (1) MES SIGUIENTE A LA APROBACIÓN DE LA TRANSACCIÓN POR PARTE DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA. DE LOS CUALES UN 70% **VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y OCHO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$21.559.038,25)** corresponden a la señora MARINELLA AMBITO SANCHEZ los cuales serán consignados a la cuenta de ahorros: 46627233884 de BANCOLOMBIA.

<sup>3</sup> Archivo No 06 del expediente judicial electrónico.



Asunto: Auto resuelve solicitud de terminación del proceso por transacción  
Trámite: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Radicado: 18001-3340-004-2016-00974-01

*El 30% restante (NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS \$9.239.587,82) corresponden a la señora MÓNICA ANDREA LOZANO TORRES en calidad de apoderada de la parte demandante, quien autorizó mediante documento escrito la consignación de las sumas de dinero que le corresponden a la señora: ANA MARÍA DUSSAN LOZANO IDENTIFICADA con cedula de ciudadanía 1.014.280,673. VALORES AUTORIZADOS PARA CONSIGNAR A LA CUENTA DE AHORROS: 230048012892 DEL BANCO POPULAR.*

- *UN SEGUNDO PAGO DEL 20% RESTANTE, ES DECIR, UN PAGO POR VALOR DE SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$7.699.656,52). DENTRO DE LOS DOS (2) MESES SIGUIENTES A LA REALIZACIÓN DEL PRIMERO PAGO.*

*De los cuales un 70% CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$5.389.759,56) corresponden a la señora MARINELLA AMBITO SANCHEZ los cuales serán consignados a la cuenta de ahorros: 46627233884 de BANCOLOMBIA.*

*Y, el 30% restante (DOS MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$2.309.896,96) corresponden a la señora MÓNICA ANDREA LOZANO TORRES en calidad de apoderada de la parte demandante, quien autorizó mediante documento escrito la consignación de las sumas de dinero que le corresponden a la señora: ANA MARIA DUSSAN LOZANO IDENTIFICADA con cédula de ciudadanía 1.014.280.673. VALORES AUTORIZADOS PARA CONSIGNAR A LA CUENTA DE AHORROS: 230048012892 DEL BANCO POPULAR.*

*(...)"*

En efecto, y en atención a lo pactado, se procederá a establecer si es viable su aceptación y si se reúnen los presupuestos legales para ello.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde decidir a esta sala de decisión, si ¿es procedente aceptar la solicitud de terminación del proceso, en virtud de la celebración del contrato de transacción suscrito entre las partes el 02 de noviembre de 2021?

#### 2. TESIS DE LA SALA

La tesis que sostendrá la Sala es que el acuerdo de transacción suscrito, reúne los presupuestos legales para su aprobación y en consecuencia ordenar la terminación del presente proceso, por cuanto cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en las normativas previstas en el Código Civil, el Código General del proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto No. 1716 del 14 de mayo de 2009, compilado por el Decreto 1069 de 2015; y lo dispuesto el Consejo de Estado, mediante providencia proferida el 12 de octubre de 2017, dentro del proceso No. 27001-23-31-000-2000-00220-02(1378-06).



Asunto: Auto resuelve solicitud de terminación del proceso por transacción  
Trámite: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Radicado: 18001-3340-004-2016-00974-01

### 3. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el anterior problema jurídico se abordarán los siguientes asuntos: **(i)** marco jurídico de la transacción en materia laboral, **(ii)** marco normativo y procedencia del reintegro de empleados públicos nombrado en provisionalidad **(iii)** análisis del caso concreto: estudio de legalidad del contrato de transacción y **(iv)** conclusión.

#### 3.1 MARCO JURÍDICO DE LA TRANSACCIÓN EN MATERIA LABORAL

De acuerdo con el artículo 2469 del Código Civil, la transacción se debe entender como un contrato mediante el cual, las partes por mutuo acuerdo, dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, lo que permite evidenciar que se constituye como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, en el que se efectúa un acuerdo sobre un conflicto existente, ya sea porque no se ha acudido a la instancia judicial, o porque encontrándose en curso ante una autoridad judicial, aún no ha sido proferida una decisión de fondo y definitiva dentro del mismo.

En este sentido, el artículo 2483 del Código Civil, refiere que, una vez finiquitado el acuerdo pactado, este tiene el efecto propio de cosa juzgada, es decir que en los eventos en que se encuentre un proceso judicial en curso, y se haya efectuado un acuerdo transaccional entre las partes, habrá lugar a la terminación anormal del proceso por sustracción de materia, lo que conlleva a que las partes no puedan revivir el conflicto acudiendo nuevamente a la jurisdicción.

Ahora bien, tratándose de su procedencia, los artículos 2470 y 2471 del mismo Código consagran la obligación que radica en cabeza de quienes suscriben el acuerdo, sobre tener capacidad para ello, esto es, la facultad de disponer de los objetos comprendidos, lo cual implica el poder especial para transigir.

En complemento de lo señalado, en materia Contenciosa Administrativa, el CPACA en su artículo 176, prevé la posibilidad de efectuar la terminación de los procesos judiciales por transacción cuando una de las partes es una entidad de derecho público; lo que acarrea el cumplimiento de un requisito de naturaleza formal, que consiste en que el funcionario que ostenta la representación legal de la entidad, lo autorice de manera expresa y por escrito.

De lo anteriormente referido, se evidencia sin lugar a duda, la importancia de la acreditación de la capacidad o el derecho de postulación para transigir; requisito indispensable para dar por terminado un proceso a través de la figura de la transacción.

Por otro lado, para la aprobación del acuerdo transaccional y en cuanto a la oportunidad para presentar la terminación de éste, se requiere tener en cuenta por remisión del artículo 306 del CPACA, lo consagrado en los artículos 312 y 313 del Código General del Proceso, cuyos tenores literales rezan:

*“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras*



Asunto: Auto resuelve solicitud de terminación del proceso por transacción  
Trámite: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Radicado: 18001-3340-004-2016-00974-01

*partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.*

**ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS.** *Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

*Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”*

Sin embargo, adicional a los requisitos ya mencionados, en materia laboral, la Sección Segunda – Subsección A, del Consejo de Estado, mediante providencia proferida el 12 de octubre de 2017, dentro del proceso No. 27001-23-31-000-2000-00220-02(1378-06), con ponencia del doctor William Hernández Gómez, definió una serie de requisitos para tener en cuenta, para efectos de aprobar el acuerdo de transacción suscrito entre los sujetos procesales:

- (i) “Que el o los derechos objeto de transacción no constituyan un beneficio mínimo para el trabajador en los términos de los artículos 48 y 53 de la Constitución Política y, por ende, sean renunciables.*
- (ii) Que el o los derechos objeto de transacción sean inciertos y discutibles.*
- (iii) Que el comité de conciliación de la entidad de derecho público de conformación obligatoria o facultativa haya impartido previamente su aprobación al acuerdo, en los términos establecidos en los artículos 15 y siguientes del Decreto 1716 de 2009.*
- (iv) Que la celebración del contrato de transacción sea autorizada de manera expresa y por escrito, por el Gobierno Nacional cuando la entidad demandada sea de dicho orden o por el funcionario que ostenta su representación legal en el caso de las demás entidades públicas, de conformidad con el artículo 218 del C.C.A.”*

Finalmente, según las voces del artículo 15 y siguientes del Decreto No. 1716 del 14 de mayo de 2009, “*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, compilado por el Decreto 1069 de 2015, en su artículo 2.2.4.3.1.2.5, consagra el deber por parte del Comité de Conciliación respectivo, de determinar los parámetros y/o fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo.



Asunto: Auto resuelve solicitud de terminación del proceso por transacción  
Trámite: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Radicado: 18001-3340-004-2016-00974-01

### **3.2 MARCO NORMATIVO Y PROCEDENCIA DEL REINTEGRO DE EMPLEADOS PÚBLICOS NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD.**

La Constitución Política de 1991, en el artículo 125, dispone:

*“Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

*El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.*

*En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción”.*

La Ley 909 de 23 de septiembre de 2004, “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 3º señaló el campo de aplicación, así:

*“Artículo 3º. Campo de aplicación de la presente ley.*

*1. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en su integridad a los siguientes servidores públicos:*

*a) A quienes desempeñan empleos pertenecientes a la carrera administrativa en las entidades de la Rama Ejecutiva del nivel Nacional y de sus entes descentralizados.*

*- Al personal administrativo del Ministerio de Relaciones Exteriores, salvo cuando en el servicio exterior los empleos correspondientes sean ocupados por personas que no tengan la nacionalidad colombiana.*

*- Al personal administrativo de las instituciones de educación superior que no estén organizadas como entes universitarios autónomos.*

*- Al personal administrativo de las instituciones de educación formal de los niveles preescolar, básica y media.*

*- A los empleados públicos de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional.*

*- Derogado por el art. 14, Ley 1033 de 2006. A los empleados públicos civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.*

*- Derogado por el art. 14, Ley 1033 de 2006. A los comisarios de Familia, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 de la Ley 575 de 2000;*

*b) A quienes prestan sus servicios en empleos de carrera en las siguientes entidades:*

*- En las corporaciones autónomas regionales.*

*- En las personerías.*

*- En la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

*- En la Comisión Nacional de Televisión.*

*- En la Auditoría General de la República.*

*- En la Contaduría General de la Nación;*



Asunto: Auto resuelve solicitud de terminación del proceso por transacción  
Trámite: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Radicado: 18001-3340-004-2016-00974-01

c) A los empleados públicos de carrera de las entidades del nivel territorial: departamentos, Distrito Capital, distritos y municipios y sus entes descentralizados;

d) La presente ley será igualmente aplicable a los empleados de las Asambleas Departamentales, de los Concejos Distritales y Municipales y de las Juntas Administradoras Locales. Se exceptúan de esta aplicación quienes ejerzan empleos en las unidades de apoyo normativo que requieran los Diputados y Concejales.

2. Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales tales como:

- Rama Judicial del Poder Público.
- Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo.
- Contraloría General de la República y Contralorías Territoriales.
- Fiscalía General de la Nación.
- Entes Universitarios autónomos.
- Personal regido por la carrera diplomática y consular.
- El que regula el personal docente.
- El que regula el personal de carrera del Congreso de la República...".

El artículo 25 de la misma normatividad, dispone:

*"Artículo 25. Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera" (Se resaltó).*

A su vez el artículo 27 de la Ley 909 de 2004, señala:

*"Artículo 27. Carrera Administrativa. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna."*

Ahora bien, en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, se consagraron las causales de retiro del servicio, así:

*"Artículo 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:*

- a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;
- b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa;
- c) **INEXEQUIBLE**. Reglamentado por el Decreto Nacional 3543 de 2004 Por razones de buen servicio, para los empleados de carrera administrativa, mediante resolución motivada; Sentencia de la Corte Constitucional C-501 de 2005
- d) Por renuncia regularmente aceptada;
- e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez; **Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-501 de 2005, en el entendido de que no se pueda dar por terminada la relación laboral**



Asunto: Auto resuelve solicitud de terminación del proceso por transacción  
Trámite: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Radicado: 18001-3340-004-2016-00974-01

***sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.***

- f) *Por invalidez absoluta;*
- g) *Por edad de retiro forzoso;*
- h) *Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario;*
- i) *Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo;*
- Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1189 de 2005, en el entendido que para aplicar esta causal, es requisito indispensable que se dé cumplimiento al procedimiento establecido en el inciso primero del artículo 35 del Código Contencioso Administrativo para la expedición de cualquier acto administrativo de carácter particular y concreto, esto es, que se permita al afectado el ejercicio de su derecho de defensa, previa la expedición del acto administrativo que declare el retiro del servicio.***
- j) *Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen;*
- k) *Por orden o decisión judicial;*
- l) *Por supresión del empleo;*
- m) *Por muerte;*
- n) *Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes...*

La misma disposición en su parágrafo 2º consagró, lo siguiente:

*“Parágrafo 2º. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley **y deberá efectuarse mediante acto motivado**” (Se resaltó).*

El Decreto 1227 de 21 de abril de 2005, “por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998”, dispone en los artículos 9 y 10, lo siguiente:

*“Artículo 9º. De acuerdo con lo establecido en la Ley 909 de 2004, en caso de vacancias temporales los empleos de carrera podrán ser provistos mediante nombramiento provisional cuando no fuere posible proveerlos por medio de encargo con servidores públicos de carrera, por el término que duren las situaciones administrativas que las originaron.*

*Tendrá el carácter de provisional la vinculación del empleado que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que en virtud de la ley se convierta en cargo de carrera. El carácter se adquiere a partir de la fecha en que opere el cambio de naturaleza del cargo, el cual deberá ser provisto teniendo en cuenta el orden de prioridad establecido en el presente decreto, mediante acto administrativo expedido por el nominador”.*

*“Artículo 10. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados”*

De conformidad con las disposiciones anteriores, el retiro del servicio de un empleado de carrera o nombrado en provisionalidad debe ser motivado<sup>4</sup>, esto es, que se deben expresar las razones o los motivos que llevan a la administración a tomar la decisión de declarar la insubsistencia del nombramiento del empleado, por las causales consagradas en la Constitución y la Ley.

En pronunciamiento que resulta canónico en estas materias (la Sentencia SU-917/10), la Corte Constitucional hizo las siguientes puntualizaciones, que se transcribe *in extenso* (suprimiremos las referencias a pie de página):

<sup>4</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B. C. P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. 23 de septiembre de 2010. Expediente Número Interno 0883-2008)



Asunto: Auto resuelve solicitud de terminación del proceso por transacción  
Trámite: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Radicado: 18001-3340-004-2016-00974-01

*“La provisionalidad es una forma de proveer cargos públicos ‘cuando se presentan vacancias definitivas o temporales y mientras éstos se proveen en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal’. (...).*

*“(...).*

*“En cuarto lugar, el hecho de que un funcionario ejerza un cargo en provisionalidad no lo convierte en uno de libre nombramiento y remoción, por lo que no tiene cabida esa excepción al deber de motivar el acto de insubsistencia. En este sentido la Corte precisa que aún cuando los servidores públicos nombrados en provisionalidad en empleos de carrera no tienen las garantías que de ella se derivan, porque no han superado las etapas para proveer un empleo en forma definitiva (especialmente a través del concurso de méritos), lo cierto es que si tienen el derecho a la motivación del acto de retiro, que constituye una garantía mínima derivada del derecho fundamental al debido proceso, del respeto al estado de derecho y del control a la arbitrariedad de la administración, y no de la circunstancia de pertenecer o no a un cargo de carrera.*

En otro aparte del mismo fallo, expuso:

*“Un aspecto de particular importancia en esta materia es el referente a cuáles son las razones que puede invocar el nominador para desvincular a quien ejerce un cargo en provisionalidad, tema del que también se ha ocupado la jurisprudencia constitucional.*

*“(...).*

*“Es por lo anterior por lo que la Corte ha hecho referencia al principio de ‘razón suficiente’ en el acto administrativo que declara la insubsistencia o en general prescinde de los servicios de un empleado vinculado en provisionalidad, donde ‘deben constar las circunstancias particulares y concretas, de hecho y de derecho, por las cuales se decide remover a un determinado funcionario, de manera que no resultan válidas aquellas justificaciones indefinidas, generales y abstractas, que no se predicán directamente de quien es desvinculado’. En otras palabras, de acuerdo con la jurisprudencia decantada por esta Corporación, ‘para que un acto administrativo de desvinculación se considere motivado es forzoso explicar de manera clara, detallada y precisa cuáles son las razones por las cuales se prescindirá de los servicios del funcionario en cuestión’.”.*

*“En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria ‘u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto’.*

*“Ahora bien, las referencias genéricas acerca de la naturaleza provisional de un nombramiento, al hecho de no pertenecer a la carrera administrativa, la invocación del ejercicio de una -inexistente- facultad discrecional, o la simple ‘cita de información, doctrina o jurisprudencia que no se relacionen de manera directa e inmediata con el caso particular’, no son válidas como razones claras, detalladas y precisas para la desvinculación de un funcionario. Así, en varias ocasiones la Corte ha denegado la protección mediante tutela, cuando advierte que los actos de retiro han sido motivados bajo las exigencias mínimas anotadas, precisamente porque el servidor público declarado insubsistente cuenta con las herramientas mínimas para ejercer su derecho de contradicción y defensa ante las instancias administrativas o judiciales ordinarias. Por el contrario, cuando tal motivación no existe o ha sido meramente retórica, no ha vacilado en conceder el amparo mediante tutela.”.*

### **3.4 ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO: ESTUDIO DE LEGALIDAD DEL CONTRATO DE TRANSACCION**

A continuación, procede la Sala a verificar si los supuestos enunciados previamente, se reúnen dentro del presente asunto, requisitos que en todo caso se sintetizan de la siguiente forma, para los fines pertinentes:

1. Que los sujetos procesales tengan acreditada la capacidad de disponer de los objetos comprendidos en el acuerdo, que estén debidamente representados, es decir, que quien actúe por medio de apoderado judicial, deberá probar el poder especial conferido para tal efecto (Artículos 2470 y 2471 del Código Civil).
2. Cuando una de las partes es una entidad de derecho público; el funcionario que ostente la representación legal de la entidad, deberá autorizarlo de manera expresa y por escrito, es decir que deberá existir una autorización por parte del funcionario competente (artículos 176 CPACA y 313 Código General del Proceso).
3. Para que la transacción produzca efectos jurídicos, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado o por cualquiera de las partes, la cual se dirigirá al juez o el tribunal que conozca del proceso, según fuere el caso, precisando sus alcances y acompañando el documento que la contenga. (artículo 312 Código General del Proceso).
4. Que tratándose de contratos de transacciones con entidades y organismos de derecho público del orden Nacional, Departamental, Distrital, de los Municipios Capital de Departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del Comité de Conciliación, determinando los parámetros y/o fijando las directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo (artículo 15 y siguientes del Decreto No. 1716 del 14 de mayo de 2009, compilado por el Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.4.3.1.2.5).
5. Que los derechos objeto de transacción no constituyan un beneficio mínimo para el trabajador en los términos de los artículos 48 y 53 de la Constitución Política y, por ende, sean renunciables.
6. Que los derechos objeto de transacción versen sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, y que en consecuencia sean inciertos y discutibles.

Establecido lo anterior, es preciso adentrarse en el examen del caso concreto con el fin de dilucidar si la documentación que reposa en el expediente satisface los requisitos de procedencia de la transacción y en tal evento, si hay lugar a la terminación anormal del proceso. En este sentido se procede así:

**3.4.1** Frente al primer presupuesto, se reúne la capacidad de las partes conforme los artículos 2470 y 2471 del Código Civil por la parte demandante, así como los artículos 176 del CPACA, 313 del CGPP, 15 y siguientes del Decreto No. 1716 del 14 de mayo de 2009, compilado por el Decreto 1069 de 2015, por la parte demandada. Verificado los poderes, se encuentra que ambas partes cuentan con la capacidad de transar<sup>5</sup>.

En efecto, en virtud de la documentación obrante en el expediente, se pudo evidenciar que la doctora Mónica Andrea Lozano Torres, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.783.806 de Florencia (C) y portadora de la tarjeta profesional No 112.483 del C.S. de la J., así como también el profesional del derecho Andrés Mauricio López Galvis, identificado con cédula de ciudadanía 1.117.519.386 de

<sup>5</sup> Ver folio 3 del archivo No 1 (Apoderada de la parte Actora) y folio 2 del archivo No 05 (apoderada de la Entidad)



Asunto: Auto resuelve solicitud de terminación del proceso por transacción  
Trámite: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Radicado: 18001-3340-004-2016-00974-01

Florencia (C) y acreditado con tarjeta profesional No. 224.767 del C.S. de la J, están facultados para representar los intereses de la parte demandante, y en consecuencia, aceptar el contrato de transacción judicial, producto de las negociaciones con el municipio de Milán, Caquetá, con expresa facultad para transigir, lo que permite evidenciar que se reunieron los requisitos consagrados en los artículos 2470 y 2471 del Código Civil. (folio No 3 archivo 01 del expediente judicial electrónico)

Por la parte demandada, se pudo establecer que la doctora Angie Natalia Gómez Molina, identificada con cédula de ciudadanía No 1.233.503.241 expedida en Bogotá DC y portadora de la TP. 345.060 del C.S. de la J, le fue concedida la facultad de transigir. (archivo No 05 del expediente judicial electrónico).

**3.4.2** En lo relativo a la exigencia del artículo 176 del CPACA y 313 del Código General del Proceso, se encuentran satisfechos los presupuestos allí consignados, pues se pudo advertir que el contrato de transacción fue celebrado entre las partes, así el representante legal del municipio suscribió dicho contrato, con el respectivo acompañamiento de sus apoderadas judiciales, adjuntando de igual manera, acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, celebrada el 24 de septiembre del año 2021 (folio 10 al 20 del archivo No 06 del expediente judicial electrónico), en el que se aprobó por unanimidad la procedencia de una transacción.

**3.4.3** De los anexos que reposan en el expediente, se puede colegir que ambas partes (demandante y demandada) celebraron y suscribieron el contrato de transacción llevado a cabo el 02 de noviembre de 2021. En este sentido, la entidad demandada aportó en su totalidad, el acuerdo celebrado, lo que evidencia que se dio cumplimiento al artículo 312 del Código General del Proceso. (Archivo No 06 del expediente judicial electrónico).

**3.4.4** De igual manera, del acta del Comité de Conciliación, determinando los parámetros y fijando las directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, atendiendo los presupuestos consagrados en el artículo 15 y siguientes del Decreto No. 1716 del 14 de mayo de 2009, compilado por el Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.4.3.1.2.5.

**3.4.5** Frente a los requisitos 5° y 6°, los derechos enunciados son referentes al reintegró de la señora Marinella Ambito Sánchez, en contra del municipio de Milán, solicitando la nulidad del Decreto 057 del 31 de mayo de 2016 *“Por medio del cual se declara una insubsistencia”*, el cual dentro de sus consideraciones se tienen las siguientes:

*“...Que atendiendo a lo expuesto en el considerando anterior, se encuentra que el acto administrativo de vinculación de la señora MARINELA AMBITO SANCHEZ, expedido por la Alcaldía de Milán Caquetá como auxiliar de Recaudo, contiene efectivamente el nombramiento ordinario, al cual se le aplica el principio rector de la discrecionalidad administrativa y la regla de insubsistencia señalada en el artículo 25 del Decreto 2400 de 1968, a través del cumplimiento de la condición previa inherente a la motivación suficiente del acto de desviación, acorde con lo planteado por la Corte Constitucional de manera persistente.*

*Que realizado un examen imperioso a la hoja de vida de la señora MARINELA AMBITO SÁNCHEZ, se pudo determinar que la presente no cuenta con los conocimientos mínimos esenciales básicos para ocupar el cargo, los cuales son:*

- Contabilidad básica
- Normas técnicas de archivo
- Redacción y Manejo de correspondencia



Asunto: Auto resuelve solicitud de terminación del proceso por transacción  
Trámite: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Radicado: 18001-3340-004-2016-00974-01

- *Deberes y obligaciones de los servidores públicos*

*Que debido al estudio minucioso a la hoja de vida de la funcionaria se pudo evidenciar que la misma, no cuenta con experiencia relacionada con el cargo, tal como lo consagra el manual de funciones y el mismo decreto de nombramiento artículo segundo numeral VI), requisitos de estudios y experiencia, teniendo como base fundamental para esta decisión que la funcionaria al momento de su nombramiento no reunía el año de experiencia exigido.*

*Que este despacho, asume la necesidad imperiosa de desvincular a la señora MARINELA AMBITO SANCHEZ, con código 407, grado 01. En ejercicio del cargo Auxiliar de Recaudo, atendiendo las necesidades de mejorar la prestación del servicio..."*

En términos generales, lo que llevó a la administración a tomar la decisión de dar por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora Ambito Sánchez, fue la de mejorar el servicio; sin embargo, la Sala encuentra que el acto administrativo demandado, se encuentra viciado de legalidad, por cuanto se declaró la insubsistencia, ante una presunta falta de requisitos mínimos legales de la demandada para haber ocupado el cargo desde el mismo momento de su posesión.

Por consiguiente, lo procedente conforme la Ley 909 de 2004 era realizar la revocatoria directa del acto administrativo. Precisamente el artículo 41 establece:

***“ARTÍCULO 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:***

*(...)*

*j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen;*

*(...)*

***PARÁGRAFO 1. INEXEQUIBLE.*** *(Ver Sentencia de la Corte Constitucional C-501 de 2005)*

***PARÁGRAFO 2.*** *Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.*

*La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado”*

Si bien, no hay necesidad de adelantar el procedimiento de que trata el artículo 97 del CPACA, como quiera que lo que se persigue un bien común y no particular, al respecto el Consejo de Estado, sobre el particular ha señalado:

*“Se requiere el consentimiento en los casos en los cuales se haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o se haya reconocido un derecho de igual categoría, y en el caso de los actos de nombramiento esto no sucede pues los mismos no atribuyen ningún derecho subjetivo y están sujetos a verificación de los presupuestos legales. (...). Al tratarse de un acto condición, no era necesario el consentimiento de la actora. Es preciso resaltar el hecho de que estos actos se expiden no para el beneficio de una persona, sino para el de la colectividad. Por esa misma razón, no se requiere el consentimiento de la persona para que sean revocados y por lo tanto, no se viola el derecho de audiencias y defensa. (...). En el caso concreto en el que se revoca un nombramiento, esta Sala encuentra que el particular*



Asunto: Auto resuelve solicitud de terminación del proceso por transacción  
Trámite: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Radicado: 18001-3340-004-2016-00974-01

*debe soportar el o los daños derivados de la revocación del nombramiento, pues tal como se puso de presente los mismos se establecen en beneficio de la colectividad”<sup>6</sup>.*

También es cierto que se debe realizar la revocatoria. Ahora, por su parte el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, expresa:

**“Artículo 5:** *En caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestaciones de servicios con la administración sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, se procederá a solicitar su revocatoria o terminación, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción...”*

Colofón de lo anterior, si la administración consideró en su momento, que la señora Ambito Sánchez no reunía los requisitos para ostentar el cargo de auxiliar administrativo código 407, grado 01, debió haber revocado el nombramiento realizado inicialmente y no haberla declarado insubsistente como lo hizo, lo que conllevó a que el Decreto No 057 de 2016, infringiera las normas en que debería fundarse.

En ese sentido el acto administrativo se encuentra indebidamente motivado, porque de los considerandos del acto administrativo enjuiciado, se perseguía un mejoramiento del servicio declarándola insubsistente, cuando como se advirtió, se debía haber revocado el acto administrativo de nombramiento de la Actora, lo que otrora le vulneró el derecho al debido proceso, porque si bien, no había que solicitarle la autorización para revocar el acto administrativo, lo cierto es que sí, previo a expedirlo, se debió haberla requerido como mínimo para que manifestara sobre la inconsistencia o falta de requisitos para ocupar el cargo.

Ahora, en lo que atañe a que los derechos objeto de transacción no constituyan un beneficio mínimo para el trabajador en los términos de los artículos 48 y 53 de la Constitución Política y, por ende, sean renunciables. Al respecto, se establece que el sustento normativo del salario como medio de realización del derecho inalienable e irrenunciable a la dignidad humana se encuentra en la Carta Política en su artículo 53 y en los Convenios 95 y 99 de la Organización Internacional del Trabajo relativos a la protección del salario, los cuales se entienden incluidos al bloque de constitucionalidad por disposición expresa de los artículos 53 y 93 de la Constitución Política, al haber sido aprobados mediante las Leyes 54 de 1962 y 18 de 1968 respectivamente.

Tratándose de un derecho que se encuentra arraigado en lo más profundo de los fundamentos del Estado Social de Derecho y en la promesa constitucional de construir un orden social justo, no resultaría válido transigir el derecho que tiene el trabajador a recibir una remuneración como contraprestación del servicio prestado<sup>7</sup>.

Sin embargo, una vez verificada la liquidación allegada de la transacción (folio 9 del archivo No 06 del expediente judicial electrónico), se observa que estos derechos constitucionales no fueron transgredidos, como quiera que le reconocieron los salarios dejados de percibir, ahora si bien se transó veintitrés (23) meses, esto obedeció, al acatamiento se la sentencia de unificación de la Corte Constitucional No 556 del año 2014, la cual señaló:

<sup>6</sup> Consejo De Estado, Sección Segundo, Consejero ponente: Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00230-01(1007-14).

<sup>7</sup> Cfr. Consejo de Estado. Sección Segunda, Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, doce de octubre de dos mil diecisiete. Radicación número: 27001-23-31-000-2000-00220-02(1378-06)



Asunto: Auto resuelve solicitud de terminación del proceso por transacción  
Trámite: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Radicado: 18001-3340-004-2016-00974-01

*“Ahora bien, siendo consecuente con el propósito de que la reparación debe corresponder al daño que se presentó cuando, de manera injusta, se frustró la expectativa de estabilidad relativa en el cargo, se dispondrá que, en todo caso, la indemnización a ser reconocida no podrá ser inferior a los seis (6) meses que según la Ley 909 de 2004 es el término máximo de duración de la provisionalidad, estableciéndose, a su vez, un límite superior a la suma indemnizatoria de hasta veinticuatro (24) meses, atribuible a la ruptura del nexo causal entre la ausencia de ingresos o el nivel de los mismos y la desvinculación del servicio.*

En línea con lo anterior, también se observa que la demandante accedió voluntariamente a las cláusulas pactadas con el Municipio de Milán, circunstancia que prima facie permite inferir que se negoció la totalidad del derecho reclamado en atención a su naturaleza, adhiriéndose con esto al porcentaje recibido – que como se indicó no vulnera los derechos laborales de la Actora -, y a la forma de pago advertida por la entidad demandada.

Así las cosas, se establece que se cumplieron a cabalidad los requisitos de fondo y de forma legalmente exigidos para acceder a solicitud de la terminación anormal del proceso en virtud del acuerdo de transacción suscrito entre las partes, y, en consecuencia, con los efectos jurídicos que de esta se desprenden, como lo es hacer tránsito a cosa juzgada.

## **5. CONDENA EN COSTAS**

De acuerdo con el artículo 312 del Código General del Proceso, no procede la condena en costas dentro del proceso de la referencia, máxime cuando en el contrato suscrito entre las partes no se convino tal.

**En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el contrato de transacción celebrado el 02 de noviembre de 2021 entre la señora **Marinella Ambito Sánchez** y el **Municipio de Milán (C)**, y, en consecuencia, **DECLARAR** la terminación del proceso, conforme las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por las consideraciones expuestas.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 114 del CGP, procede la expedición de copias con la respectiva constancia de ejecutoria, una vez se cancele el costo respectivo.

**CUARTO:** En firme la presente decisión, vuelva el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI-SAMAI y en la base de datos del despacho 01.



Asunto: Auto resuelve solicitud de terminación del proceso por transacción  
Trámite: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Radicado: 18001-3340-004-2016-00974-01

Esta providencia se aprobó en Sala Tercera de decisión extraordinaria N° 007 de la fecha.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**

**DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
**Ausencia legal**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Firmado Por:

**Diana Patricia Hernandez Castano**

**Magistrada**

**001**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Pedro Javier Bolaños Andrade**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Escrito 2 Sección Primera**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ac77eff55e438aebc7f9fe97721ae22d61b4e9c1a3a4216efc4a6947587c6e**

Documento generado en 28/01/2022 10:42:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>